



**TRABAJO DE FINAL DE MÁSTER – MÁSTER EN ABOGACÍA UDC  
(2022-2024)**

***ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO  
APLICADA A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EN LA  
JURISDICCIÓN CIVIL***

***ANÁLISE DA DOCTRINA DO LEVANTAMENTO DO VEO  
APLICADA ÁS SOCIEDADES DE CAPITAL NA XURISDICCIÓN  
CIVIL***

***ANALYSIS OF THE DOCTRINE OF PIERCING THE VEIL APLIED  
TO CAPITAL COMPANIES IN THE CIVIL JURISDICTION***

***ALUMNA: ALICIA ACCIÓN GONZÁLEZ***

***TUTOR: RAFAEL GARCÍA PÉREZ***

## ÍNDICE

I.-	INTRODUCCIÓN.....	1
II.-	BREVE INTRODUCCIÓN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA.....	1
	a) Antigua Roma.....	2
	b) Edad Media.....	2
	c) Edad Moderna.....	3
	d) Revolución industrial y liberalismo económico.....	4
III.-	BREVE PLANTEAMIENTO DEL PANORAMA SOCIETARIO ACTUAL EN ESPAÑA.....	5
IV.-	LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	7
V.-	EL PROBLEMA DEL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	8
VI.-	CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DOCTRINA.....	9
	a) Concepto.....	9
	b) Fundamentación.....	12
	c) El levantamiento del velo como una doctrina discutida: la doctrina de la aplicación finalista de las normas.....	15
VII.-	APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y EVOLUTIVA A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.....	16
	a) Origen en los Estados Unidos de América.....	16
	b) Desarrollo de la doctrina en Reino Unido.....	17
	c) Introducción de la doctrina en España.....	19
VIII.-	CARACTERIZACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO DESDE UNA PERSPECTIVA CLÁSICA.....	22
	a) Carácter excepcional y restrictivo.....	23
	b) Carácter subsidiario.....	24
	c) Necesidad de un elemento subjetivo: intencionalidad defraudatoria.....	25
IX.-	GRUPOS DE CASOS.....	26
	a) Confusión de patrimonios o esferas.....	27
	b) Infracapitalización.....	30
	c) Control o dirección externa.....	33
	d) Abuso de la personalidad en fraude de ley o elusión de las obligaciones.....	36
X.-	EL CAMBIO DE PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.....	38
XI.-	CONCLUSIONES.....	42
XII.-	BIBLIOGRAFÍA.....	45
XIII.-	APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	47

## ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art: Artículo

CC: Código Civil

C.com: Código de Comercio

Disregard: Disregard of legal entity doctrine

LAIE: Ley de Agrupaciones de Interés Económico

LC: Ley Concursal

LSC: Ley de Sociedades de Capital

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

## **I.- INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo realizaremos un análisis de la doctrina del levantamiento del velo aplicada a las sociedades de capital en la jurisdicción civil. Para desarrollar correctamente esta labor, comenzaremos planteando brevemente la evolución histórica de las figuras asociativas con fines comerciales, mostrando su tendencia a la limitación de la responsabilidad. Posteriormente, expondremos una superficial aproximación al panorama societario español, con el objetivo de familiarizarnos y definir a los sujetos a los que es de aplicación esta doctrina, las sociedades de capital. Nos referiremos especialmente a la determinación y delimitación de su personalidad jurídica y a la problemática de los abusos de la misma.

Daremos entrada a la cuestión central de este trabajo conceptualizando la doctrina del levantamiento del velo y determinando su finalidad, fundamentación y cual es la opinión que suscita entre los autores. Seguidamente, analizaremos la historia de su creación y desarrollo hasta la su introducción en España y explicaremos sus características principales desde una perspectiva clásica.

Continuaremos explicando los grupos de casos admitidos por la jurisprudencia y la doctrina que justifican su aplicación y, finalmente, expondremos los cambios que la doctrina ha experimentado en los últimos años en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

## **II.- BREVE INTRODUCCIÓN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA**

De forma previa a entrar por completo en la temática central de este trabajo, el análisis de la doctrina del levantamiento del velo, resulta necesario realizar una breve y superficial aproximación al derecho de sociedades, concretamente, al derecho de sociedades de capital.

Siendo el tema que nos ocupa una cuestión íntimamente ligada a la limitación de la responsabilidad, he considerado interesante dedicar este primer punto a plantear brevemente la evolución histórica de la tendencia a la asociación del comerciante, y esto en aras de que de la misma pueda desprenderse como el operador en el tráfico económico siempre ha tendido a la agrupación y, a medida que aumentaban la relevancia y las dimensiones de la propia actividad del comercio requiriéndose una mayor inversión de capital, a la limitación de su responsabilidad personal mediante la utilización de figuras asociativas.

## **a) Antigua Roma**

En cuanto a la tendencia a la asociación, son varios los autores que hacen referencia a que ya durante el imperio romano, al constituir Roma el centro del comercio mundial de la época, surgieron ciertas asociaciones o agrupaciones rudimentarias profesionales de mercaderes, y aunque algunos se refieren a ellas utilizando la denominación de “sociedad civil”, no poseían las características diferenciadoras ni los rasgos definitorios con las que a día de hoy reconocemos a las mismas, sino que se trataba de sencillas agrupaciones para el desarrollo de una actividad comercial común. Por lo tanto, la “*societas*” del Derecho romano era una sociedad meramente interna, no exteriorizada como tal en el tráfico y no cualificada en función a su naturaleza mercantil o civil de su actividad. (ALONSO LEDESMA, Carmen. 2022. Pp. 22 y 54).

## **b) Edad Media**

A partir de este momento, el panorama de las agrupaciones con fines comerciales se mantuvo en una esfera de cierta estabilidad, sin grandes cambios o innovaciones, por lo que no hallamos un nuevo gran avance hasta la llegada de la Edad Media. En la Edad Media surge una nueva economía urbana, cuyo elemento diferenciador es la aparición de un nuevo sujeto que opera en el mercado, “el comerciante”.

Es en esta época donde encontramos los antecedentes, y lo que podría considerarse el nacimiento, de la sociedad colectiva. En sus inicios, este antecedente de la sociedad colectiva nace como una sociedad familiar constituida debido al fallecimiento de un comerciante, estando conformada por sus herederos, los cuales continuarían con la actividad mercantil del comerciante fallecido. Es la primera vez en la historia en que se instaura la colectividad de los socios como centro de imputación de derechos y deberes, distintos de los que a cada uno de los socios les corresponden individualmente. No obstante, continua sin existir una completa separación entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios, respondiendo estos por las deudas de la sociedad de forma ilimitada con todo su patrimonio. Posteriormente, esta figura avanzaría en el sentido de que ya no se trataría exclusivamente de comunidades familiares, sino que comenzarían a agruparse bajo esta forma de asociación personas que, a pesar de no mantener ningún vínculo familiar, si estarían unidas por una relación de mutua confianza o amistad<sup>1</sup>. (MARTÍNEZ SANZ, Fernando. 2021. Pp. 41-42; 236)

---

<sup>1</sup> Esta necesidad de que existiera entre los socios una relación de amistad o confianza se debía en gran parte a la obligación de responder de unas deudas o responsabilidades comunes.

La siguiente figura asociativa mercantil en aparecer fue la sociedad comanditaria y, aunque los historiadores no mantienen una versión totalmente unificada respecto a su nacimiento y antecedentes, sí se coincide en que surgió también durante la Edad Media. Algunos autores consideran que este antecedente de la sociedad comanditaria se trata de una evolución de la sociedad colectiva, otros, que proviene de la “*commenda*”<sup>2</sup> medieval. La “*commenda*” medieval se trataba de una agrupación mercantil que aparentemente era la colectiva, sin embargo, en esta asociación existía un vínculo oculto a terceros, por el cual en esta actividad comercial estaban incluidos socios que participaban secretamente en la actividad y que se limitaban a aportar recursos económicos, sin inmiscuirse en la gestión y dirección de la actividad comercial y sin quedar ligados a las responsabilidades o deudas que pudieran generarse más allá de los recursos económicos aportados. Por lo tanto, en esta primitiva sociedad comanditaria existían por lo menos un socio comerciante, que operaba en el tráfico en nombre propio utilizando la firma social (“*tractador*”), y un socio oculto que se limitaba a realizar aportaciones económicas (*commendator*)<sup>3</sup>, habitualmente estos últimos participaba con carácter ocasional y recibían un porcentaje en los beneficios cuando les correspondía en función a sus aportaciones. (ALONSO LEDESMA, Carmen. 2022. Pp. 73-74).

Desde la perspectiva de este trabajo, este antecedente de la sociedad comanditaria ostenta gran relevancia porque es la primera vez en la historia en la que se encuentra cabida, ya sea mediante vínculos ocultos o no, la limitación de la responsabilidad de ciertos socios que solo deseaban participar en la actividad mercantil mediante la aportación a la actividad de una concreta cantidad de capital. Así, podemos apreciar como ya desde la Edad Media estaba presente ese deseo de los operadores económicos de limitar el riesgo asumido por la actividad de cualquier forma, incluso mediante la utilización de pactos ocultos. (PANIAGUA ZURERA, Manuel. 2020. Pp. 400)

### **c) Edad Moderna**

Llegados a este punto, para toparnos con la siguiente gran innovación en materia de asociación comercial debemos avanzar hasta la Edad Moderna, concretamente, hasta el año 1602, en el cual se funda la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. Esta sociedad se considera el primer antecedente de la sociedad anónima y surge debido a una necesidad histórica. En esta época habían sido descubiertos y conquistados una gran cantidad de nuevos territorios, nos encontrábamos en el auge del colonialismo, esta situación implicaba la necesidad de la metrópoli de conquistar y explotar económicamente dichos territorios, y esta labor precisaba de la inversión de una gran cantidad de capital que, en principio, se financiaría con recursos públicos. No obstante, interesaba

---

<sup>2</sup> Significando “*commenda*” encomienda o encargo de confianza.

<sup>3</sup> Lo que vendría a corresponder a los actuales socios colectivo y comanditario de las sociedades comanditarias actuales.

a los poderes públicos de las Coronas que en esta misión de control, estabilización y explotación de los nuevos territorios interviniesen también recursos privados y, las personas que en aquel momento reunían poder y capital suficiente también estaban interesadas en participar siempre que pudieran obtener algún rédito substancial de ello (MARTÍNEZ SANZ, Fernando. 2021.Pp. 360-361). Así, surgieron las conocidas como “compañías coloniales”, estas nuevas sociedades tenían 2 características principales que las asemejaban a la actual sociedad anónima: (1) La responsabilidad limitada de los miembros de la sociedad, que únicamente se extendía al capital que hubieran aportado a la compañía y (2) La división del capital de la sociedad en títulos que te otorgaban la condición de socio por primera vez en la historia. Por otra parte, estas agrupaciones mercantiles se trataban de una figura sumamente excepcional y, para constituir una, era necesario obtener una autorización pública (octroi) por parte de la Corona que reconocía a las compañías privilegios de explotación exclusivos en los territorios descubiertos. Con el paso del tiempo y el avance hacia el liberalismo económico terminaron por derogarse las autorizaciones y permisos públicos para constituir sociedades anónimas. (ALONSO LEDESMA, Carmen. 2022. Pp. 22).

#### **d) Revolución industrial y liberalismo económico**

Por último, no podemos dejar a un lado la figura asociativa más relevante en la actualidad en nuestro país, la sociedad de responsabilidad limitada. Su nacimiento se ubica en el siglo XIX como una suerte de adaptación de la sociedad anónima. Se trataba de buscar la forma jurídica idónea para el desarrollo de actividades mercantiles por un grupo reducido de personas, sin embargo, no querían verse sometidas al estricto régimen de responsabilidad por deudas de la sociedad colectiva o comanditaria, pero tampoco a la rigidez propia de las normas de la sociedad anónima (MARTÍNEZ SANZ, Fernando. 2021. Pp. 364). Se considera que el primer antecedente de la sociedad limitada fue en Alemania, cuando en 1892 queda recogida su aprobación en una norma legal. No obstante, treinta años antes, la *Company Act*, ley surgida en Gran Bretaña en 1862, construyó los cimientos para que las pequeñas compañías pudieran optar a formar sociedades anónimas, accediendo así a sus privilegiadas ventajas. Esta ley supuso un avance clave para el desarrollo posterior de esta sociedad en toda Europa, suponiendo una mayor flexibilidad para que el pequeño comerciante pudiera invertir sin comprometer todo su patrimonio personal. (MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana. 2016. Pp. 83 y 84).

### III.-BREVE PLANTEAMIENTO DEL PANORAMA SOCIETARIO ACTUAL EN ESPAÑA

Un correcto planteamiento de lo que implica la doctrina del levantamiento del velo ineludiblemente conllevará realizar una breve y superficial contextualización del panorama actual en nuestro país en materia de sociedades, concretamente de las sociedades de capital, pues sin esta matización y breve planteamiento no es posible dar entrada al objeto principal de este trabajo.

En primer lugar, debemos establecer y delimitar el concepto de sociedad mercantil, encontrándose el mismo principalmente recogido en los artículos 1665 CC y 116 C.com, los cuales establecen:

Art. 1665 CC: *“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.”*

Art. 116 C.com: *“El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.*

*Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.”*

Según estos artículos, la definición de sociedad mercantil consistiría en que es un contrato por el que un conjunto de personas pone en común dinero, bienes o industria para repartir entre ellos los beneficios obtenidos por la gestión de dichos recursos. En función a esta definición existiría aquí un elemento clave, siendo este el ánimo de lucro de las sociedades, contraponiéndose, en principio, con las asociaciones, sin embargo, esta sería una conceptualización clásica de la sociedad y, por supuesto, esta distinción reserva multitud de matizaciones que no serán tratadas en este trabajo por no constituir el objeto del mismo (GARCÍA CRUCES, José Antonio, 2021. Pp. 28). Frente a esta caracterización clásica del concepto de sociedad, en nuestro país se ha venido aceptando lo que se califica como el concepto amplio de sociedad, cabiendo dentro de este concepto tanto la sociedad como la asociación. (CANDELARIO MACÍAS, María Isabel. 2020. Pp. 32)

Otro aspecto relevante es la diferenciación de las sociedades mercantiles y las civiles, puesto que la misma tiene consecuencias prácticas de gran relevancia. Para empezar, las sociedades civiles se encuentran principalmente reguladas en el CC y las sociedades mercantiles en el C.com<sup>4</sup>, lo cual implicaría la aplicación a estas últimas del estatuto del empresario, con los deberes de contabilidad y publicidad que ello conlleva. A pesar de que, a priori, esta puede parecer una cuestión sencilla de determinar, ha conllevado un gran desarrollo doctrinal, actualmente se considera que, a grandes rasgos, existen dos criterios para

---

<sup>4</sup> Aunque subsidiariamente también les serán de aplicación a las sociedades mercantiles las normas contenidas en el CC y, evidentemente, la normativa recogida en la LSC si hablamos de sociedades de capital

determinar la mercantilidad, o no, de las sociedades. En primer lugar, rige el criterio de la mercantilidad formal, al disponer el art. 2 LSC que todas las sociedades de capital serán, en todo caso, mercantiles, por lo tanto, el dilema se encontraría centrado en las sociedades personalistas, para las cuales regirá el criterio de la mercantilidad material, es decir, en razón de su objeto. No podemos omitir que, aunque no sea objeto de este trabajo, esta cuestión presenta mayor complejidad y profundidad de la aquí expuesta, incluyendo el problema de las sociedades que revisten forma mercantil y, pese a esto, su objeto se califica como civil, aunque este supuesto no suele darse en la práctica. (CANDELARIO MACÍAS, María Isabel, 2020. Pp. 35-36).

Una vez determinada la diferencia entre sociedades mercantiles y civiles, resulta necesario tratar el tema de la tipología y clasificación de las sociedades mercantiles. Si bien no es la única manera de distinguir las sociedades mercantiles, la clasificación que trataremos en este apartado, y la más relevante a efectos del presente trabajo, es la que divide a las sociedades mercantiles entre sociedades personalistas y sociedades capitalistas, siendo estas últimas en las que nos centraremos de este punto en adelante.

Tanto las sociedades personalistas como las capitalistas están dotadas de una personalidad jurídica independiente, por lo que aquí no encontraríamos la diferenciación fundamental. En las sociedades personalistas los elementos de mayor relevancia son los aspectos personales en relación con los socios, mientras que, en las capitalistas estos pierden su protagonismo y a lo que se le otorga una mayor importancia en la sociedad es al capital aportado a la misma. En las sociedades personalistas los socios, o al menos parte de ellos, responderán subsidiariamente de las deudas de la sociedad con su patrimonio personal de forma ilimitada. A diferencia de las anteriores, en las sociedades capitalistas, el patrimonio de la sociedad está totalmente desligado del de los socios, incluso subsidiariamente, por lo que estos, en principio, no responderán personalmente de las deudas o responsabilidades que hayan sido generadas por la sociedad. (GARCÍA CRUCES, José Antonio, 2021).

Todas estas condiciones han provocado que en la realidad práctica las sociedades capitalistas hayan resultado más atractivas a los ojos de los inversionistas y empresarios, siendo las más numerosas en el tráfico mercantil. La forma social más común es la de responsabilidad limitada, seguida por la sociedad anónima y la cooperativa la tercera figura asociativa más común<sup>5</sup>.

La sociedad colectiva, la comanditaria, la anónima, la de responsabilidad limitada y la comanditaria por acciones son las consideradas por los autores como las sociedades mercantiles típicas o básicas. No obstante, no podemos obviar que existen subtipos de sociedades mercantiles o sociedades mercantiles de régimen especial como podrían ser las sociedades unipersonales, la sociedad cotizada, las sociedades laborales, las sociedades profesionales, entre otras, algunas de las cuales cuentan con sus propias leyes que las regulan y, aunque no entraremos en ellas en mayor profundidad, es importante conocer que estos

---

<sup>5</sup> Es posible contrastar estos datos en la página web de registros públicos del gobierno de España: <https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2023/septiembre/paginas/constituciones.htm>

cinco tipos de sociedades básicas no son las únicas figuras asociativas posibles en el panorama español. (VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo, 2019. Pp. 31)

#### IV.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Antes de introducirnos en el planteamiento de la personalidad jurídica como concepto, junto con su nacimiento, extensión y límites, debemos aclarar que este es uno de los temas más abstractos del Derecho Privado y que ha generado una amplia literatura jurídica. (VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo, 2019, pp. 63)

Podemos establecer que la personalidad jurídica consiste en una ficción jurídica antropomórfica que pretende organizar y conciliar los intereses comunes presentes en una situación de colectividad como una sociedad, es decir, es un mecanismo de atribución y/o redistribución de las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación de una pluralidad de personas que actúan bajo un contrato de sociedad, en consecuencia, los resultados de los actos sociales no se imputan a los socios sino a la propia figura asociativa, siendo esta la que responderá frente a terceros. (GARCÍA CRUCES, José Antonio, 2021, pp. 46-47) A través de la personalidad jurídica social, se considera a la figura asociativa como si fuera una persona física real, actuando en el tráfico jurídico, y no las personas que la conforman y/o la gestionan, convirtiendo a la sociedad en el centro de imputación de derechos y obligaciones, a la vez que permite separar el patrimonio social y el individual de los socios. (ALONSO LEDESMA, Carmen. 2022. Pp. 45-46).

La personalidad jurídica de las sociedades de capital es la denominada por la doctrina como "*personalidad jurídica perfecta o completa*", debido a que en estas sociedades la separación entre el patrimonio de la compañía y de los socios es total, de manera que estos, en principio, nunca asumirán responsabilidad por las deudas o responsabilidades sociales. Lo anterior no quiere decir en modo alguno que las sociedades mercantiles personalistas carezcan de personalidad jurídica, la cual se le reconoce tanto a estas como a las sociedades civiles. Sin embargo, en las sociedades personalistas no existe esta diferenciación y separación tan tajante entre sociedad y socios, tanto si tenemos en cuenta la responsabilidad por deudas como por la importancia que en la misma ostentan los aspectos personales de los socios. La obtención de la personalidad jurídica implica la aplicación de un determinado régimen jurídico que se caracteriza por presentar las siguientes notas: (1) La personalidad jurídica otorga a la figura asociativa la individualidad que la conceptualiza como empresario mercantil colectivo, atribuyéndole una denominación social, un domicilio y una nacionalidad; (2) Aporta a la sociedad la capacidad jurídica para actuar y contratar en nombre propio con terceros; (3) Implica que la sociedad tenga un patrimonio propio e independiente del de sus socios con el que responder de sus deudas; (4) Traslada las obligaciones y derechos del status profesional de los empresarios mercantiles a la agrupación social como si se tratase de una persona física. (MARTÍNEZ SANZ, Fernando. Pp. 321-323)

Otra cuestión que ha sido ampliamente debatida por la doctrina es la de en qué momento puede considerarse que la sociedad adquiere su personalidad jurídica. Si nos remitimos únicamente a la ley, la misma es clara respecto a esta cuestión, en el art. 116 C.com se establece que la sociedad mercantil adquirirá personalidad jurídica propia una vez se encuentre debidamente constituida. Para encontrarse debidamente constituida la sociedad deberá cumplir la totalidad de los requisitos y formalidades que la ley exige, entre los que se encuentran los requisitos formales y los de publicidad, además, a las sociedades de capital se les exige que la constitución de la sociedad conste recogida en escritura pública.

En la realidad práctica no resultaba funcional que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad dependiese del perfeccionamiento de su constitución, ya que en muchos casos la sociedad comenzaba a operar en el tráfico económico en diferentes gestiones o trámites, o incluso relacionándose con terceros, de forma previa a cumplir los requisitos que la ley impone para su constitución. No era lógico que todas estas actuaciones fueran declaradas nulas por considerarse que la sociedad no ostentaba la capacidad jurídica suficiente para efectuarlas antes de su inscripción cuando, posteriormente, se había realizado en un periodo tiempo razonable. Por ello, es aceptado que la sociedad mercantil adquiere cierto grado de personalidad jurídica con su mera exteriorización en el tráfico (publicidad de hecho), a pesar de no haber sido inscrita todavía. Esta posición se apoya en artículos como el 1669 CC, el 37 LSC y el 7 LAIE. A pesar de esto, hemos de realizar una importante matización, y es que, aunque se les reconozca cierta capacidad jurídica, únicamente adquirirán la personalidad jurídica propia del tipo social escogido a todos los efectos cuando hayan cumplido la totalidad de los requisitos contenidos en la ley. Hasta ese momento no se producirá la total y completa separación del patrimonio social y el de los socios, debiendo los mismos responder de las deudas contraídas por la sociedad ante la insuficiencia del capital social. (GARCÍA CRUCES, José Antonio, 2021. 45-47)

## **V.- EL PROBLEMA DEL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Tal y como puede desprenderse de lo expuesto en el apartado anterior, la ficción de la personalidad jurídica en las sociedades de capital implica sustanciosas ventajas para los socios que la conforman, principalmente, la diferenciación e independencia del patrimonio social del de los socios.

En razón a este ventajoso régimen jurídico, con cierta frecuencia este ha sido utilizado por los socios para fines contrarios al ordenamiento y los principios que lo rigen, haciendo uso del hermetismo social para incumplir sus obligaciones y evadir responsabilidades patrimoniales de cualquier clase, incurriendo así un abuso de la personalidad jurídica que le ha sido otorgada. (SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. 2012. Pp.10)

El legislador brinda a los socios ciertos mecanismos para que pueda ser la sociedad la que se relaciona en el tráfico con terceros, siendo el titular de las relaciones, obligaciones y responsabilidades. Otorga dichas ventajas con el objetivo de que resulte más atractiva para los empresarios e inversores la decisión de participar en el tráfico mercantil, lo cual supone en última instancia impulsar la economía del país. Sin embargo, no es la intención del legislador que con las herramientas otorgadas a los operadores en el tráfico económico estos las empleen con resultados contrarios al ordenamiento jurídico.

El reconocimiento y atribución de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles no es ilimitada, sino que está sometida a los principios generales del Derecho, particularmente, al principio de la buena fe y la interdicción del uso abusivo de la personalidad. La problemática reside en que se emplee la personalidad jurídica para incumplir una obligación legal o eludir una prohibición, es decir, en que la constitución de la sociedad tenga objetivos o fines fraudulentos y se sirva de la personalidad jurídica para alcanzarlos. El abuso de la personalidad jurídica implica elementos propios del fraude de ley, esto es, ampararse en la normativa propia de las sociedades de capital para eludir la aplicación de otra norma de obligado cumplimiento. (ALONSO LEDESMA, Carmen. 2022. Pp. 49)

Por lo tanto, se habla de un abuso de la personalidad jurídica social cuando se utiliza la vestimenta corporativa con el fin de defraudar, engañar o eludir el cumplimiento de normas imperativas. Los abusos pueden ser de diversa índole: sociedades controladas por testaferros, atribución de gastos personales a la sociedad, elusión fiscal, traslado del riesgo operacional a los acreedores mediante infracapitalización, sociedades pertenecientes a un mismo grupo con participaciones recíprocas debilitando sus participaciones recíprocas en perjuicio de terceros, etc. (CANDELARIO MACÍAS, María Isabel. 2020. Pp. 47)

En todos los casos ejemplificados en este apartado existe un elemento común, una sociedad de capital con una personalidad jurídica “perfecta” que se emplea como pantalla o velo tras la que se encubren actuaciones fraudulentas de los socios. La única manera de evitar dicho abuso es acudir a lo que en los tribunales españoles se conoce como la doctrina del levantamiento del velo, doctrina que constituye el objeto principal de este trabajo y que entraremos a definir en el apartado subsiguiente.

## **VI.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DOCTRINA**

### **a) Concepto**

La razón por la cual ha sido escogida esta materia como objeto central del presente trabajo obedece al hecho de que, en la actualidad, es compartido por la doctrina que el abuso de la personalidad jurídica social implica un problema real, y de una envergadura suficiente como para suponer un problema al que no

solo los tribunales de nuestro país, sino los de todos los países desarrollados, han tenido que enfrentarse y poner solución.

El abuso de la personalidad jurídica ha provocado numerosas conductas defraudatorias con diversas implicaciones jurídicas (mercantiles, civiles, penales y tributarias), entre las que cabe destacar el fraude de los derechos de los acreedores y la defraudación a la Hacienda Pública. Como hemos visto, las formas societarias, creadas para favorecer el desarrollo económico y agilizar el tráfico mercantil se han utilizado como instrumentos para la realización de defraudaciones, estableciendo las condiciones perfectas para dificultar su persecución y la defensa de los derechos de terceros. Como reacción a esta tendencia tuvo lugar el nacimiento de un remedio jurisprudencial que atenta directamente contra la ficción de la personalidad jurídica social: la doctrina del levantamiento del velo (DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. 2006. Pp. 80-81).

La labor de conceptualizar y definir qué es y en que consiste la doctrina del levantamiento del velo no es sencilla, ya que es una doctrina cambiante en el tiempo y con muchos matices, pudiendo aplicarse en muchas ramas del derecho, siendo la que interesa en este trabajo su vertiente civil-mercantil, aplicada a las sociedades de capital.

Como punto de partida, para definir la doctrina del levantamiento del velo, es necesario puntualizar que se trata de una técnica jurisprudencial, no encontrándose regulada ni recogida en ninguna norma de ningún rango. De hecho, es contraria a multitud de disposiciones que establecen y protegen la personalidad independiente de las sociedades de capital. El objetivo o fin último de esta doctrina es evitar la utilización incorrecta de la personalidad jurídica societaria con un resultado dañoso para terceros, en definitiva, consiste en impedir que el abuso de la personalidad jurídica perjudique intereses públicos o privados, impidiendo su utilización como un medio o método defraudatorio. (FAUS PUJOL, Manuel. 2014. Epígrafe: levantamiento del velo).

Lo extraordinario de esta doctrina reside principalmente en que hace posible una legitimación pasiva distinta a la que resulta de la relación contractual o extracontractual. Así, resulta ilustrativa respecto a este extremo la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2010<sup>6</sup>, cuya literalidad manifiesta lo siguiente:

*“A tal efecto, debemos reiterar la doctrina de esta Sala, expuesta en sentencias de 19 septiembre 2007, 28 febrero 2008 y 10 octubre 2010, entre otras. En ellas se considera que dicha técnica es un instrumento “[...] que se pone al servicio de una persona física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia [...]”.supone un procedimiento “[...] para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan”*

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 5780/2010, Sala de lo Civil, de 3 de noviembre de 2010. ECLI:ES:TS:20105780. Énfasis añadido.

En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del TS de 5 de octubre de 2021<sup>7</sup>, que cita esta misma sentencia y añade en su fundamento de derecho decimo primero:

*“En los casos en que se postula la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, la legitimación pasiva no está limitada por la aplicación estricta del principio de relatividad de los contratos. Como declaramos en la sentencia 47/2018, de 30 de enero, en relación con la doctrina del levantamiento del velo, reiterando una jurisprudencia uniforme. [...] Por tanto, en los casos en que concurren los presupuestos exigidos por nuestra jurisprudencia para aplicar esta doctrina, “resulte ajustado a Derecho trascender el principio de la eficacia relativa de los contratos (artículo 1257 del Código Civil) en orden a la legítima protección del derecho de crédito” (sentencia 572/2016, de 29 de septiembre); y, en consecuencia, admitir la legitimación pasiva de los socios de la sociedad deudora a quienes resulte imputable tal responsabilidad”.*

Como aproximación a esta doctrina, resulta brillante la definición realizada en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 13 de marzo de 2017<sup>8</sup>, la cual la define de la siguiente forma:

*“Esta doctrina jurisprudencial consiste (véanse Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de diciembre de 2002 y 16 de mayo de 2013) en un instrumento jurídico que se pone al servicio de una persona, física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia, convirtiendo a los que serían «terceros» –los socios o la sociedad– en parte responsable a partir de una aplicación, ponderada y restrictiva de la misma, que permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los intereses públicos o privados, que causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas. Esta doctrina jurisprudencial que se refiere al denominado «levantamiento del velo» de la personalidad jurídica. Tuvo su origen en la técnica procesal utilizada por los jueces norteamericanos del disregard of legal entity a través del cual se apartaba la personalidad jurídica penetrando en el sustento personal de sus miembros, y en aquellos casos en que la sociedad trataba de cometer abusos. Se trata de evitar una situación de burla de derechos de terceros, un trasvase de bienes propios de una persona física, a un ente social, constituido por dichas personas, que no deja de ser alarmante para una convivencia en la que debe primar la seguridad jurídica.”*

La razón por la que considero brillante esta definición es por la precisión de la misma a la hora de hacer mención de todos los extremos relevantes y necesarios para conformar una idea general de en qué consiste el levantamiento del velo. Nos habla esta resolución de la modificación en la legitimación pasiva que supone la aplicación de esta doctrina, seguidamente, hace alusión al abuso de la personalidad jurídica social como elemento central de la misma, así como de su uso como instrumento defraudatorio. Se refiere al concepto de fraude de ley y al de abuso de derecho, que, como veremos, son dos de los pilares

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3610/2021, Sala de lo Civil, de 5 de octubre de 2021. ECLI:ES:TS:2021:3610. Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Resolución de 13 de marzo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Adeje, por la que se deniega anotación de embargo sobre varias fincas. BOE n.º 80, de 4 de abril de 2017, páginas 25750 a 25756. Énfasis añadido.

fundamentales sobre los que se construye esta doctrina. Por último, resalta el carácter restrictivo del uso de este instrumento jurídico.

Para concluir este subapartado, resulta necesario señalar que, pese a lo anteriormente expuesto, en ningún caso la doctrina del levantamiento del velo supondrá, por su mera aplicación, la desaparición de la persona jurídica, su anulación o su nulidad. En este sentido se ha mantenido firme el Tribunal Supremo en la totalidad de sus pronunciaciones al respecto. (De Ángel Yagüez. 2006. Pp. 113-114)

## **b) Fundamentación**

La doctrina del levantamiento del velo se ha fundamentado en los razonamientos que fueron ya recogidos en la primera sentencia en la que se aplicó este instrumento jurisprudencial en nuestro país, esta no es otra que la conocidísima y ya clásica sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984<sup>9</sup> (HURTADO COBLES, José. 2000. Pp. 54 y 55):

*“CONSIDERANDO que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos primero, uno, y noveno, tres), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo séptimo, uno, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo sexto, cuatro, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo séptimo, dos, del Código Civil) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (artículo diez de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un "ejercicio antisocial" de su derecho (artículo séptimo, dos, del Código Civil), lo cual no significa -ya en el supuesto del recurso- que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y "constitutiva" personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad.”*

La relevancia de esta sentencia es tal, que hoy en día los autores y la jurisprudencia siguen refiriéndose a ella<sup>10</sup>. Esta sentencia no solo fue la primera en utilizar expresamente la expresión “levantar el velo”, sino que también formula un cuerpo de doctrina en torno a esta figura exponiendo su fundamentación jurídica (HURTADO COBLES, José. 2008. Pp. 40-41).

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1196/1984, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 1984. ECLI:ES:TS:1984:1196. Énfasis añadido.

<sup>10</sup> Todos los autores que tratan el tema de la doctrina del levantamiento del velo acuden a esta sentencia, Boldó Roda, Seoane Spiegelberg, De Ángel Yagüez, etc.

Lo que se desprende y nos interesa de esta sentencia son, fundamentalmente, los dos razonamientos que subyacen a la justificación en la que se apoyó el Tribunal Supremo para la aplicación, y la introducción en nuestro país, de la doctrina del levantamiento del velo.

- 1) En primer lugar, se fundamenta la aplicación de esta doctrina en que la misma implica un evidente choque entre dos de los valores consagrados en nuestra Constitución, la justicia material y la seguridad jurídica<sup>11</sup>. Ante este choque o conflicto, nuestro Tribunal Supremo se decanta por priorizar el valor de justicia material. Así, no podemos permitirnos obviar el hecho de que la seguridad jurídica es uno de los principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico, y equivale en cierta manera a la predictibilidad, en el sentido de que los ciudadanos podamos conocer de antemano las consecuencias jurídicas de nuestros actos, siendo por ello un valor irrenunciable. Por otra parte, aunque ningún Estado de Derecho puede prescindir del concepto de justicia como valor de su ordenamiento, de sus normas y de la aplicación de las mismas, siendo también un valor irrenunciable, no es menos cierto que el termino es ambiguo y constituye la justificación por la cual los jueces pueden incorporar a sus resoluciones criterios de moralidad. (BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. Pp. 193-199).

Este conflicto entre justicia material y seguridad jurídica explica el hecho de que esta doctrina deba aplicarse con suma cautela, procurando que del mismo no triunfe la primera en detrimento injustificado de la segunda. Una aplicación desproporcionada de esta doctrina desconociendo de forma indiscriminada la personalidad jurídica de las sociedades, y la limitación de la responsabilidad que conlleva, determinaría la mayor crisis del derecho societario vista en nuestro país. (SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. 2012. Pp. 15)

- 2) En segundo lugar, la aplicación de esta doctrina encuentra su fundamentación en cuatro artículos de nuestro Código Civil:
  - a) En el art. 7.1 CC, que recoge el deber de buena fe, disponiendo el mismo *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”*; a tenor de este artículo la buena fe constituye uno de los límites intrínsecos de todo derecho subjetivo, determinando el ámbito de lo lícito, pero va más allá, puesto que no únicamente debe exigirse la buena fe en el ejercicio de todo derecho subjetivo, sino que los deberes y obligaciones también deben cumplirse conforme a los dictados de la buena fe.
  - b) En el art. 6.4 CC, que recoge la interdicción a las actuaciones realizadas en fraude de ley, disponiendo *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la*

---

<sup>11</sup> Artículos 1.1 y 9.3 CE respectivamente.

*norma que se hubiere tratado de eludir*". De esta definición podemos extraer que en los casos de fraude de ley existe una norma de cobertura que aparentemente da apoyo y licitud a la actuación realizada de manera fraudulenta<sup>12</sup>. Sin embargo, dicha cobertura o apoyo es meramente aparente, puesto que se está empleando como instrumento para conseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, además de una norma de cobertura debe existir una norma defraudada. La defraudación de dicha norma no tiene por qué ser directa, sino que puede tratarse de una elusión a su aplicación o incluso de una aplicación incorrecta.

- c) En el art. 7.2 CC, que recoge la interdicción al abuso de derecho, estableciendo *"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso"*. Esta concepción del abuso de derecho admite que los derechos concedidos en virtud de una norma no son ilimitados. En el caso del abuso de derecho habría que diferenciar entre un ejercicio normal del derecho amparado y el ejercicio anormal de ese mismo derecho, y esto, en razón de que es posible que un ejercicio normal de un derecho pueda implicar consecuencias perjudiciales para otro, pero no por ello ser ilícito. Será ilícito el ejercicio anormal o extralimitado del derecho. Para determinar si nos encontramos ante un ejercicio normal o anormal de un derecho, labor que puede llegar a volverse arduamente complicada en ciertos casos, el artículo nos brinda tres criterios: la intención del autor, el objeto y las circunstancias que acompañan a este ejercicio. (BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. Pp. 204-207; 212-2020; 221-230; 234-238)

La fundamentación de la doctrina en estos cuatro preceptos se confirma en numerosas sentencias posteriores, entre ellas, en la STS de 18 de febrero de 2016<sup>13</sup>, que en su fundamento de derecho cuarto dispone:

*"En este sentido, y con carácter general, conforme a la STS de 22 de febrero de 2007 (núm. 159/2007), debe señalarse que la doctrina del levantamiento del velo obtiene su fundamento primario en el plano normativo de la buena fe como expresión o contenido material de su configuración como principio inspirador de nuestro sistema de Derecho patrimonial ( artículo 7.1 del Código Civil ). En este contexto, la estrecha conexión que guarda la doctrina del levantamiento del velo con la figura del abuso del derecho y con la noción del fraude de ley ( artículos 7.2 y 6.4 del Código Civil ) viene a resaltar el fundamento primario expuesto en la medida en que ambas figuras constituyen formas típicas de un ejercicio extralimitado del derecho contrario al principio de buena fe; esto es, bien a los propios valores ínsitos en el derecho subjetivo ejercitado, o bien, a los que*

---

<sup>12</sup> De lo contrario nos encontraríamos simplemente ante un acto contrario a la ley.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 507/2016, Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2016. ECLI:ES:TS:2016:507. Énfasis añadido.

*configuren el fin de la institución social en el que se ejercita, funcionalmente, el derecho subjetivo en cuestión.”*

En conclusión, la fundamentación última que justifica la aplicación de esta doctrina reside, por una parte, en la preminencia que nuestra jurisprudencia ha otorgado al valor constitucional de justicia material sobre el de seguridad jurídica, cuando la sustentabilidad de este último supondría dictar resoluciones manifiestamente contrarias a los valores y principios inspiradores de nuestro ordenamiento, y, por otra parte, en la obligación legal de que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones se lleve a cabo con respeto al principio de buena fe (art.7.1CC) y sin incurrir en las prohibiciones de abuso de derecho (art.7.2 CC) y fraude de ley (art. 6.4 CC).

### **c) El levantamiento del velo como una doctrina discutida: la doctrina de la aplicación finalista de las normas**

Por último, para terminar esta conceptualización de la técnica jurisprudencial del levantamiento del velo, resulta necesario hacer referencia a que no se trata de una técnica apoyada de forma unánime por la doctrina, sino que aun actualmente una parte de los autores discuten su aplicación y plantean otras alternativas.

Los autores que rechazan la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se basan en la vaguedad de las nociones en las que se ampara, nociones tales como la de “fraude” o “abuso de derecho”; argumentan que esto suscita la arbitrariedad de los juzgadores a la hora de decantarse por la posibilidad de aplicar la doctrina del levantamiento del velo en cada caso concreto. Estos autores afirman que esta indeterminación constituye su punto más débil y puede llevar a resultados más perjudiciales que beneficiosos para nuestro sistema jurídico. (HURTADO COBLES, José. 2008. Pp. 36). Además, los mismos señalan que la jurisprudencia española ha venido aplicando la doctrina del levantamiento del velo de forma abusiva, recurriendo a ella de forma genérica, sin la necesaria fundamentación de las concretas circunstancias que autorizarían el uso excepcional de esta técnica. (DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: levantamiento del velo)

En razón a lo anteriormente expuesto, estos autores como puede ser referente Reh binder, se decantan por descartar la doctrina del levantamiento del velo y, en su lugar, aplicar una interpretación teleológica o finalista de las normas. Sostienen que mediante esta interpretación finalista se puede dar solución a los problemas típicos a los que se aplica la doctrina del levantamiento del velo, sin ser necesario prescindir de la personalidad jurídica de las sociedades. Se trata de que el juez decida, en función a la finalidad de la norma a aplicar, si las consecuencias de la misma deben afectas a la persona jurídica, a los socios, o a ambos. (Seoane Spiegelberg, José Luis. 2012. Pp. 16).

Uno de los defensores de esta corriente doctrinal es Cándido Paz-Ares, el cual se pronuncia y explica su postura en el siguiente sentido

“El argumento de que los socios son terceros extraños de la sociedad al gozar ésta de personalidad jurídica independiente no puede servir de pretexto para la consumación de ningún fraude. Por ello, doctrina y jurisprudencia han reconocido la necesidad de levantar el velo, esto es, desconocer la personalidad jurídica. Sin embargo, lo cierto es que para solucionar estos casos no hace falta, en puridad, levantar el velo. Bastará con analizar la finalidad de la regla objeto de aplicación para concluir que resulta extensible a la sociedad (art. 1258 CC). Esto es lo que llamamos extensión de la imputación, así, por ejemplo, entenderemos que se viola la prohibición impuesta a los extranjeros de comprar determinados terrenos en territorio nacional cuando son adquiridos por una sociedad española de la que forman parte exclusivamente tres socios alemanes. En otros casos, en particular cuando los socios no responden por las deudas de la sociedad, como en las sociedades de capital, hay que extender a los socios la responsabilidad por dichas deudas. Entonces habrá que acudir a fundamentos autónomos de responsabilidad. Esto es lo que llamamos extensión de la responsabilidad. La doctrina reconoce la existencia de cuatro fundamentos autónomos en los que apoyar esta extensión de responsabilidad. (I) Infracapitalización (...) (II) Confusión de patrimonios (...) (III) Confusión de esferas (...) (IV) Dirección externa o dominación.” (ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel et. Al. 2023. Pp. 363-364.)

En síntesis, aún en la actualidad, cuando son numerosas las sentencias de la jurisprudencia de nuestro país que han admitido y aplicado la doctrina del levantamiento del velo, la misma no ha dejado de ser objeto de controversia. Cierta sector doctrinal continúa negando la conveniencia de su aplicación por la ambigüedad de su fundamentación y ofrecen soluciones alternativas, lo que la convierte una doctrina discutida.

## VII.- APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y EVOLUTIVA A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

### a) Origen en los Estados Unidos de América

Los autores sitúan el origen de la doctrina del levantamiento del velo en el derecho anglosajón de EEUU, en lo que fue denominado *disregard of legal entity doctrine* (en adelante *disregard*). (FAUS PUJOL, Manuel. 2014. Epígrafe: Levantamiento del velo)

La primera vez que los tribunales norteamericanos permitieron la penetración del “*substratum*” de la personalidad jurídica de la sociedad, en aplicación de esta técnica, fue en 1809, en el reputado caso de *Bank of the United States vs Deveaux*. Esta penetración se dio en un plano procesal, puesto que lo relevante de este juicio, a efectos de la doctrina que nos ocupa, fue la decisión tomada por el célebre juez Marshall, que proclamó que, aunque una de las partes se tratara de una sociedad, se debía atender a la realidad de sus socios como personas individuales componentes de esta. Esto determinaba la competencia para enjuiciar del Tribunal Federal, puesto que en aplicación del art. 3 de la Constitución Federal la jurisdicción de dichos tribunales quedaba limitada a las controversias entre ciudadanos de diferentes Estados. El Juez Marshall afirmó que sustancialmente las partes del proceso en los que intervienen sociedades

eran los socios, y si estos poseían la ciudadanía de diferentes Estados los tribunales competentes eran los tribunales federales. A partir de esta sentencia, los casos en los que se aplicaba la doctrina de “*disregard*” cada vez comenzaron a ser más frecuentes, amparándose en el valor tradicional de equidad y en la prohibición del fraude de ley.

No fue hasta el siglo XX, fundamentalmente debido a la Primera Guerra Mundial, cuando la doctrina del “*disregard*” comenzó su verdadera expansión. La doctrina del “*disregard*” en EEUU se fundamentaba, principalmente, en los conceptos jurídicos de equidad y de interdicción al fraude de ley. Para lograr determinar en qué casos debía desconocerse la personalidad jurídica societaria los autores intentaron objetivizar unos “*standars*”, extraídos de las anteriores resoluciones judiciales, que recogían cuales eran los factores o circunstancias que podían justificar la aplicación de la doctrina del “*disregard*”, se trataban de 19 factores<sup>14</sup>. Sin embargo, estos “*standars*” terminaron por calificarse de demasiado generales para servir a la finalidad para la cual fueron creados, lo que provocó que la jurisprudencia norteamericana crease otras teorizaciones para determinar la viabilidad de la aplicación de la doctrina del “*disregard*”. Entre estas teorizaciones destaca la doctrina del *alter ego*, aplicada a grupos de sociedades en aquellos casos en los que el Tribunal competente consideraba que no podía observarse en la sociedad el rasgo fundamental de separación de sus miembros. En materia concursal surgió la doctrina de la “*equitable subordination*”, aplicable cuando uno de los socios que había actuado de forma abusiva poseía un crédito contra la sociedad en liquidación, siendo posible que, en pos de la equidad, los tribunales competentes pusieran subordinar dichos créditos. (BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. Pp. 123-164).

## **b) Desarrollo de la doctrina en Reino Unido**

En cuanto a la aplicación y desarrollo de la doctrina del “*disregard*” en Reino Unido, es innegable que dicha doctrina no presentó en este territorio la relevancia y trascendencia jurídica que sí ostentó en el sistema judicial norteamericano. La jurisprudencia del Reino Unido se ha mostrado tendente a respetar el privilegio

---

<sup>14</sup> (1) Confusión de los patrimonios de la sociedad y de accionistas; (2) Retirada de fondos de la sociedad para fines no corporativos; (3) Inobservancia de las formalidades para la suscripción de acciones; (4) Socio único; (5) Defectos en la llevanza de los libros de la sociedad; (6) Identidad entre los socios de dos sociedades; (7) Identidad entre los directivos de distintas sociedades; (8) Infracapitalización; (9) Ausencia de separación de activos entre distintas sociedades; (10) Uso de la sociedad como pantalla para llevar a cabo iniciativas particulares; (11) Totalidad de las acciones en poder de un solo socio o familia; (12) Uso del mismo local por la sociedad y por su socio único; (13) Mismos empleados de la sociedad y de su socio único; (14) Encubrimiento de la identidad de la propiedad, gestión o intereses de la sociedad y de las actividades mercantiles de los socios; (15) Falta de las formalidades legales y de la distancia deseable entre sociedades relacionadas; (16) Uso de la sociedad para procurar trabajo, servicios o mercancías de otra persona o entidad; (17) Distracción de bienes y fondos de la sociedad por o para un socio en fraude de acreedores, así como la concentración de los activos en una sociedad y de los pasivos en otra; (18) Uso de la sociedad como subterfugio para realizar transacciones ilegales; (19) Uso o constitución de una sociedad para asumir obligaciones pertenecientes a otra persona u entidad.

de la personalidad jurídica de la “*corporation*” de una forma mucho más estricta, aplicando la doctrina del “*disregard*” únicamente a los casos más extremos. Al igual que en EEUU esta doctrina se fundamentaba en los conceptos de equidad y de fraude de ley.

La escasa trascendencia de la doctrina del “*disregard*” en Reino Unido suele justificarse en la relevancia doctrinal obtenida por una de las primeras sentencias en las que se intentó invocar esta doctrina, el ya clásico caso de *Salomon vs Salomon & Co. Ltd.*, siendo los hechos del caso los siguientes:

Mr Salomon era un comerciante de zapatos que durante muchos años llevó su negocio de forma personal e individual con un importante éxito económico. En 1892 constituyó una sociedad, siendo los socios de la misma el propio Mr Salomon, su esposa y sus cinco hijos, denominándola *Salomon & Company Limited*. La sociedad fue constituida con un capital social de 40.000 libras, divididas en 40.000 acciones de una libra cada una. La compañía adquirió el negocio de venta de zapatos de Mr. Salomon por un precio de 38.782 libras, pagando parte de este precio en efectivo, y la cantidad restante con la suscripción por Mr. Salomon de obligaciones privilegiadas a la sociedad, por un valor de 10.000 libras. Mr. Salomon empleó parte del efectivo recibido en suscribir acciones de la sociedad, convirtiéndose así en accionista mayoritario, de hecho, ostentaba la totalidad de las acciones menos seis que estaban repartidas entre los otros seis socios fundadores, y, en virtud de las obligaciones adquiridas, también ostentaba la condición de acreedor preferente de la sociedad.

Sin embargo, al año siguiente el negocio comenzó a incurrir en cuantiosas pérdidas, hasta el extremo de que hubo de ser nombrado un liquidador para liquidar el patrimonio de la sociedad. En este momento el pasivo (incluidas las obligaciones) superaba al activo en 7.733 libras. El liquidador, tras observar la realidad patrimonial y de dirección de la compañía *Salomon*, determinó que la sociedad era en verdad todavía el negocio personal de Mr. Salomon, constituyendo la figura asociativa una mera ficción, destinada únicamente a limitar la responsabilidad de Mr Salomon por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad. Basándose en este razonamiento, el planteamiento del liquidador fue el de que correspondía a Mr. Salomon aportar al capital social los recursos suficientes para afrontar sus deudas y que, asimismo, su crédito con la misma no debería ser abonado hasta que se hubieren satisfecho los créditos de los otros acreedores no privilegiados.

Una vez trasladado este asunto a los tribunales, el Juez Williams se mostró conforme con el enfoque planteado por el liquidador, sosteniendo que, menos Mr. Salomon, el resto de socios fundadores no eran más que meros testaferreros, y que la sociedad se trataba en realidad de un agente que hacía negocios como si se tratara del propio Mr. Salomon. En el tribunal de apelación se llegó a la misma conclusión, pero mediante otro razonamiento, siendo este el de que las “*Companies Acts*” otorgaban el principio de responsabilidad limitada con el objetivo de que accionistas independientes pudieran iniciar de forma conjunta

una actividad empresarial; y no para conceder dicho privilegio a un hombre que, en realidad, era el único propietario del negocio, habiéndose limitado a incluir como socios fundadores a seis personas con una estrecha vinculación a él para actuar como testaferros y así cumplir las formalidades exigidas por la ley.

Sin embargo, en tercera instancia el asunto trascendió a la Cámara de los Lores. La Cámara, al conocer de esta controversia en 1896, decidió, por unanimidad de todos los integrantes, que Mr. Salomon no era responsable ni frente a la sociedad, por lo que no tendría que aportar los recursos económicos suficientes a la misma para que esta pudiera satisfacer el pago de sus deudas; ni frente a los terceros acreedores no privilegiados, por lo que no procedía la subordinación de los créditos que el propio Mr. Salomon poseía contra la sociedad. Lo anterior fue decidido en razón de que la sociedad fue válidamente constituida y las obligaciones fueron, asimismo, válidamente emitidas, no teniendo en cuenta en este caso los juzgadores el elemento subjetivo de la intencionalidad de Mr. Salomon al llevar a cabo estas actuaciones.

La influencia y repercusión del caso Salomon en el desarrollo posterior de la praxis judicial en Reino Unido, en relación con la doctrina del “*disregard*”, ha sido vital y determinante. La concepción formalista adoptada por la Cámara de los Lores ha provocado la escasa aplicación de esta doctrina en casos posteriores.

En resoluciones posteriores al caso Salomon queda reflejada la corriente clásica seguida por los tribunales del Reino Unido en relación con esta doctrina, en tanto en cuanto, se aplica un criterio altamente restrictivo a la hora de apreciar la aplicación de la doctrina del “*disregard*”<sup>15</sup>, pero siendo tendente a aceptar el mismo resultado cuando ha existido un incumplimiento de una norma legal que contemple de alguna forma la posibilidad de los jueces de penetrar en el sustrato de la sociedad<sup>16</sup>. (HURTADO COBLES, José. 2008. Pp. 26-30).

### c) Introducción de la doctrina en España

Hasta este momento, hemos tratado el nacimiento y aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en el derecho anglosajón, es decir, en el sistema del “*common law*”. Los autores sitúan la introducción de esta doctrina en el Derecho continental y, con ello, en el sistema del “*civil law*”, en el año 1955 con la publicación en Alemania de la obra de Rolf Serick, “*Rechtsform und Realität*

---

<sup>15</sup> Siguiendo la corriente iniciada por el caso Salomon.

<sup>16</sup> Es ilustrativo el caso de *Securities and Investments Board vs. Scadex Capital Management A/S and Jeremy Bartholomew-White*. En este caso el SIB interpuso demanda contra la sociedad Scadex y Jeremy Bartholomew-White basándose en dos motivos: (1) en que Scadex constituía una sociedad pantalla y que en realidad era Jeremy el que estaba ejerciendo la actividad comercial por su propia cuenta y nombre, siendo el resto de socios meros testaferros; (2) Jeremy estaba desarrollando su actividad contraviniendo las normas de la regulación de los negocios de inversión. En su resolución, el juez desestimó el primero de estos motivos, pero estimó el segundo, por lo que Jeremy hubo de responder frente a sus clientes de Reino Unido.

*juristischer Personen*". No obstante, esto no quiere decir que con anterioridad a esta publicación no existieran ya entre los juristas europeos frecuentes discusiones sobre el alcance y contenido del concepto de persona jurídica, pero es innegable que la obra de Serick resulto inspiradora a un nivel más elevado y conciso, sentando un referente para el desarrollo doctrinal posterior. (HURTADO COBLES, José. 2008. Pp. 30-32)

En lo que a España se refiere, los autores ubican su introducción en nuestro país en la paradigmática e histórica sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, momento en el que comienza a emplearse la técnica jurisprudencial del levantamiento del velo denominándola como tal. Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que con anterioridad a esta sentencia ya venía aplicándose por los tribunales españoles la conocida como "doctrina de terceros". Esta doctrina no puede identificarse por completo con la recogida y explicada en la obra de Rolf Serick, ni con la doctrina del "*disregard*" aplicada en el derecho anglosajón. A pesar de ello, puede concluirse que su aplicación conllevaba los mismos resultados y constituye el principal antecedente de la doctrina del levantamiento del velo en España.

La doctrina de terceros consistía en que los tribunales españoles se planteasen y cuestionasen si, en ciertos casos concretos, la sociedad podía o no ser considerada como un tercero respecto de los actos, contratos o situaciones aplicables a sus socios. De esta manera, nos encontramos en el siglo XX con sentencias como la que en fecha 7 de junio de 1927 fue dictada por nuestro Tribunal Supremo, en la cual se negó la condición de tercero a una sociedad familiar constituida para incumplir una obligación de pago derivada de un laudo. En dicha sentencia nuestro Alto Tribunal declaró:

*"que no puede intentar la formación de una sociedad para crear la figura de tercero y ampararse en las inmunidades de la ley, quien no puede alegar ignorancia acerca de los motivos y fundamentos del acto que se pretende desconocer. Que los acreedores particulares de cada uno de los socios tienen derecho a pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social por lo que la sociedad no se haya, en relación con los bienes aportados por aquél y embargados por un acreedor, en el concepto de tercero."*

Sigue la línea marcada por la resolución anterior la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1969. En este caso un particular, D. Cipriano, había concedido un derecho de opción de compra sobre un inmueble de su propiedad. Poco tiempo después, D. Cipriano constituyó una sociedad (ICASA S.A.) junto con algunos miembros de su familia, de la que él era el accionista mayoritario. D. Cipriano aportó el referido inmueble a esta sociedad, desentendiéndose del derecho de opción de compra anteriormente concedido. Por esta razón, los titulares de dicho derecho interpusieron una demanda contra D. Cipriano y contra la sociedad ICASA S.A. basándose en el incumplimiento del contrato. En este caso los demandados trataron de interponer la tercería de la sociedad. El TS resolvió de la siguiente manera:

*"ICASA no puede ser considerada como tercero civil desde el momento que se ha demostrado que esa persona jurídica tuvo, en el momento de adquirir el inmueble,*

*conocimiento de la opción concedida a los actores, y que, si bien es cierto que tal sociedad tiene una personalidad jurídica distinta de sus socios, nunca en ella puede ampararse un fraude de ley para dejar de cumplir los contratos válidamente celebrados,(...) por todo lo cual no puede considerarse como un tercero frente al contrato litigioso, y al adquirir el edificio... se subrogó en la obligaciones del contrato.”* (BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. Pp. 175-186).

Tras la presentación del planteamiento que hace nuestro Tribunal Supremo en estas sentencias, es imposible negar que se trata de un verdadero antecedente de la doctrina del levantamiento del velo.

Teniendo como punto de partida, en lo que se refiere a la introducción de la doctrina del levantamiento del velo en nuestro derecho estatal, la influencia de la obra de Serick y el antecedente jurisprudencial de la doctrina de terceros, compete ahora comenzar a tratar la clave que supuso el definitivo antes y después para poder hablar de la introducción de esta técnica jurisprudencial en nuestro derecho, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

En el presente caso, la demandante se trataba de una sociedad anónima propietaria de ciertos inmuebles en la isla de la Palma de Mallorca, dichos inmuebles habían sufrido varios desperfectos a causa de unas inundaciones producidas por averías en la red de abastecimiento de agua municipal de Palma de Mallorca. Ante esta situación, la sociedad propietaria de los inmuebles entabló demanda contra la Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado S.A. (EMAYA) y contra el propio ayuntamiento de Palma de Mallorca, con la pretensión de ser indemnizada por los daños ocasionados. En primera instancia el tribunal desestimó la demanda, siendo esta sentencia recurrida por el demandante ante la Audiencia. En esta segunda instancia, la Audiencia falló reconociendo que EMAYA poseía personalidad jurídica propia e independiente a la del ayuntamiento, absolvió a este último de la reclamación y condenó a EMAYA al pago de la indemnización reclamada por la demandante. Transcurridos los anteriores acontecimientos, EMAYA presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando infracción del art. 1973 CC, puesto que la reclamación extrajudicial por daños presentada por la demandante se había dirigido únicamente frente al Ayuntamiento y, a consecuencia de ello, no podía interrumpir el plazo de prescripción de la acción frente a EMAYA.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por EMAYA basándose en la doctrina del levantamiento del velo. El Tribunal reconocía la personalidad jurídica independiente de la sociedad de gestión de aguas municipal. Pese a esto, consideró que la reclamación extrajudicial presentada por la demandante frente al Ayuntamiento sí había supuesto la interrupción del plazo de prescripción tanto para este como para EMAYA, puesto que no puede obviarse el hecho de que el alcalde del municipio era, al mismo tiempo, el presidente del consejo de administración de EMAYA, por lo que no podía desconocer la reclamación extrajudicial que había sido presentada. Para fundamentar su resolución el tribunal se basa, a grandes rasgos, en los valores de buena fe y equidad, así como en la interdicción del fraude de ley y del abuso

de derecho, constando recogidos estos cuatro valores en nuestro CC<sup>17</sup>. Por otra parte, el tribunal también se fundamenta para dictar esta resolución en lo siguiente:

*“los entes públicos o de gestión (mutatis mutandis), a los que se reviste de una forma jurídica perteneciente al Derecho privado (sociedades anónimas, por ejemplo), (...) no se hace sino utilizar una técnica ofrecida por el Derecho de modo instrumental, del uso de un procedimiento en el que la sociedad aparece como una simple forma para encubrir la creación de un ente filial puro y simple, externamente regida por el derecho privado, pero en realidad -internamente- de la pertenencia de la Administración (...) en el que, según el contrato, el Ayuntamiento es órgano de la sociedad municipal y el Alcalde su presidente del consejo, es decir, con el poder, siquiera compartido, de gestión de la entidad, circunstancia más que suficiente para no considerar tercero o extraño al Ayuntamiento”*

En resumen, en esta sentencia de 28 de mayo de 1984 no solo se aplica por primera vez la doctrina del levantamiento del velo bajo esta denominación<sup>18</sup>, sentando un precedente para la jurisprudencia futura y abandonando la conocida como doctrina de terceros, sino que se recoge un cuerpo de doctrina en torno a la misma con una exposición de su fundamentación de bastante amplitud. (DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. 2006. Pp. 121-124)

### **VIII.- CARACTERIZACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO DESDE UNA PERSPECTIVA CLÁSICA**

Habiendo sido expuesta la conceptualización y fundamentación de esta doctrina, además de aportar una aproximación histórica necesaria, entramos a discernir cuales son las notas caracterizadoras de la misma.

Esta cuestión es de difícil concreción, tenido en cuenta que esta es una doctrina cambiante, al ser de creación y desarrollo jurisprudencial. Por esta razón, no todos los autores coinciden a la hora de establecer los caracteres generales de esta doctrina. Comparto totalmente la afirmación realizada por el autor Ignacio Javier Lopez Bustabad en su artículo doctrinal de 2017, cuyas palabras considero oportuno traer a colación:

*“Tal y como se ha expuesto supra, la doctrina del levantamiento del velo es de creación jurisprudencial cuyo verdadero artífice ha sido la dogmática judicial norteamericana, la cual ha consolidado una teoría errática y compleja, que también se ha asentado en la práctica judicial española. Así las cosas, la confusión y la imprevisibilidad acompaña a la doctrina desde su incorporación a nuestro Ordenamiento jurídico, limitándose muy frecuentemente nuestra jurisprudencia a hacer suyos los razonamientos o proposiciones de la doctrina estadounidense, sin precisión ni detalle, trasladando mecánicamente*

---

<sup>17</sup> La fundamentación de la doctrina del levantamiento del velo realizada por el tribunal en esta sentencia ya consta transcrita en este trabajo en el apartado de dedicado a la fundamentación, por lo que no resulta procedente repetir aquí dicha transcripción.

<sup>18</sup> Puesto que ya existían sentencias refiriéndose a la doctrina de terceros con razonamientos ciertamente similares.

vagas generalidades e incorporando formulaciones procedentes de la doctrina extranjera que no se acompañan de la debida concreción, todo lo cual empece el entendimiento de la doctrina y su aplicación.” (LOPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier. 2018. Pp. 6).

En esta manera de definir la inexactitud de la doctrina coincide también Álvarez Royo-Villanova, notario y doctor en derecho, señalando en un reciente artículo lo siguiente:

*“La dificultad para determinar los criterios de aplicación de esta doctrina y el carácter variable de los mismos no es algo exclusivo de nuestro Derecho. Blumberg, ya en 1983, criticaba una «jurisprudencia por metáfora o epíteto... en cientos de sentencias que son irreconciliables y no totalmente comprensibles. Pocas áreas de la ley han sido tan ácidamente criticadas por la doctrina». En otro trabajo muy influyente se señala que la aplicación del levantamiento del velo es «como el rayo, poco frecuente, grave y sin criterio... es de las más confusas del derecho corporativo». Más recientemente Bainbridge, refiriéndose a EE.UU., señalaba que los criterios variaban de una jurisdicción a otra y que se caracterizaban «por la ambigüedad, impredecibilidad e incluso un cierto grado de azar” (ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo. 2022. La crisis de la doctrina: inseguridad e ineficiencia).*

Pese a esto, tanto los autores como la jurisprudencia coinciden en que esta doctrina se ha caracterizado principalmente en tres criterios que la definen. Hemos de tener en cuenta que estas características se exponen desde una perspectiva clásica de la doctrina, que más tarde matizaremos. (DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: Levantamiento del velo)

### **a) Carácter excepcional y restrictivo**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que se trata de un remedio de **carácter excepcional**, del cual los tribunales han venido aplicado un **uso restrictivo**. Esto se debe al conflicto entre justicia material y seguridad jurídica que supone. Esta aplicación excepcional y restrictiva resulta entendible teniendo en cuenta que comprometer la seguridad jurídica en este aspecto, aplicando esta doctrina de forma generalizada, desincentivaría el emprendimiento y la inversión ya que, como es evidente, menos sujetos estarían dispuestos a operar en el mercado si se obvia la regla general de limitación de la responsabilidad y se generaliza la obligación de responder por las deudas sociales.

Que se trate de una doctrina de carácter excepcional, hace necesario que se acrediten fehacientemente las circunstancias que evidencian que se ha llevado a cabo un claro abuso de la personalidad jurídica social, y que dicho abuso sea de entidad tal que justifique la omisión de la regla general de respeto a la personalidad jurídica independiente y a la limitación de la responsabilidad. (DE

LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: Levantamiento del velo)

El carácter de excepcionalidad y de uso restrictivo de esta doctrina se desprende de, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013<sup>19</sup>, con cita a diversas sentencias anteriores que caracterizan la doctrina en este mismo sentido:

*“Lo anterior no impide que, “excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso- sea procedente el «levantamiento del velo» a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros” ( Sentencia 718/2011, de 13 de octubre , con cita de la anterior Sentencia 670/2010, de 4 de noviembre). Pero, como recordábamos en la Sentencia 326/2012, de 30 de mayo , la jurisprudencia insiste en que este remedio tiene carácter excepcional y por ello debe aplicarse de forma restrictiva ( Sentencias 475/2008, de 26 de mayo , y 422/2011, de 7 de junio ).”*

La anterior sentencia, vuelve a ser invocada por nuestro tribunal supremo en casos posteriores, aludiendo a este criterio de excepcionalidad y uso restrictivo, como en la STS de 28 de febrero de 2014<sup>20</sup> o en la sentencia de 30 de enero de 2018<sup>21</sup>.

## **b) Carácter subsidiario**

En segundo lugar, otra característica genéricamente reconocida de esta doctrina es la de **uso subordinado** de la misma, es decir, que esta técnica jurisprudencial únicamente debe emplearse en los casos en los que el ordenamiento jurídico no nos aporta otra manera de defender los derechos necesitados de protección. De hecho, el carácter de “*ultima ratio*” de esta técnica se desprende de su propia naturaleza, puesto que se origina fruto de la necesidad de reprimir y sancionar conductas fraudulentas o abusivas cuando no existe otro remedio legal.

Pese a lo anteriormente expuesto, la realidad práctica revela que no siempre se cumple este requisito de subsidiariedad. Revisando la producción jurisprudencial de nuestros tribunales, es posible confirmar la existencia de cierta laxitud y permisividad en relación con este requisito, siendo numerosos los casos en los que no se le reprocha a la parte que invoca la aplicación de esta doctrina no haber acudido a otras acciones que sí constan recogidas en nuestro cuerpo

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 5364/2013, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:5364. Énfasis añadido.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 735/2014, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2014. ECLI:ES:TS:2014:735.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 206/2018, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2018. ECLI:ES:TS:2018:206.

legal. (DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: Levantamiento del velo).

Han sido repetidas las ocasiones en las que los tribunales españoles se han referido a la nota de subsidiaridad de la aplicación de esta doctrina; entre otras, se refiere a ella la STS de 31 de octubre de 1996<sup>22</sup> de la siguiente manera:

*“Ahora bien, dicha operación de "levantamiento del velo" societario, debe utilizarse cuidadosamente y en casos extremos y de forma subsidiaria, en otras palabras, cuando no haya más remedio y no se puedan esgrimirse otras armas sustantivas y procesales. Pues no se puede olvidar, que la personalidad jurídica, es una teoría que ha logrado grandes y eficaces éxitos para la expansión financiera y económica en general y que el comercio internacional tiene su arquitrabe en la misma.”*

De igual forma, en sentencias más recientes, se encuentra también recogido este carácter subsidiario de la doctrina, como puede acreditarse atendiendo a lo dispuesto en la STS de 5 de octubre de 2021<sup>23</sup>:

*“Es cierto que por el carácter excepcional del remedio que representa la doctrina del levantamiento del velo la acción basada en la misma debe tener carácter subsidiario de las demás acciones legales previstas en el ordenamiento para la defensa del derecho de crédito. Así lo declaramos en la sentencia 101/2015, del 9 de marzo”*

### **c) Necesidad de un elemento subjetivo: intencionalidad defraudatoria**

En tercer y último lugar, para la aplicación de esta técnica jurisprudencial se requiere por la doctrina y la jurisprudencia un elemento subjetivo, el **ánimo de defraudar** o “consilium fraudis”.

Para que proceda aplicar la doctrina del levantamiento del velo, el Tribunal Supremo ha venido exigiendo la acreditación de una finalidad fraudulenta. Así, queda reflejado, entre otras, en la STS 7 de mayo de 2012<sup>24</sup> que establece:

*“la sentencia recurrida, afirmó que "en el supuesto de autos, no se ha acreditado (ni siquiera invocado en la demanda) que la sociedad se constituyera por los demandados como un medio o instrumento defraudatorio o con un fin fraudulento tendente a eludir el pago de las deudas o del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por lo que no procede la aplicación de la citada doctrina del levantamiento del velo"”.*

Nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la capacidad de constituir sociedades de capital, y toda sociedad de capital es una organización cuyo objeto es obtener beneficios y limitar la responsabilidad personal por deudas, este fin es totalmente

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 6011/1996, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1996. ECLI:ES:TS:1996:6011. Énfasis añadido.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3610/2021, Sala de lo Civi, de 5 de octubre de 2021. ECLI:ES:TS:2021:3610. Énfasis añadido.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 6135/2012, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2012. ECLI:ES:TS:2006:6135.

lícito y legítimo en el marco de la economía de mercado en que nos encontramos. La doctrina del velo no busca, por lo tanto, sancionar esta limitación de la responsabilidad o búsqueda de beneficios, lo que sanciona la aplicación de esta doctrina es el hecho de traspasar una finalidad lícitamente preventiva para adentrarse en la finalidad de defraudar. (NIÑO ESTÉBANEZ, Roberto. 2019. Epígrafe: la doctrina del levantamiento del velo)

Hemos de considerar que los caracteres de la doctrina expuesta se identifican con la perspectiva clásica de los tribunales y que, más adelante, expondremos la doctrina más novedosa o moderna que paulatinamente en los últimos años han adoptado los mismos.

## IX.- GRUPOS DE CASOS

Por su naturaleza, la doctrina del levantamiento del velo no tiene reglas legales que identifiquen cuando procede su aplicación, ni cuáles son los presupuestos o requisitos que deben concurrir.

Es decir, no existe un criterio rector susceptible de ser aplicado para el tratamiento unificado de todos los supuestos en los que procede aplicar esta técnica. Como solución a esta situación, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado grupos de casos, llegando incluso a quedar reflejada en algunas sentencias su utilización. De igual forma, debe resaltarse que el hecho de que existan unos grupos de casos ampliamente aceptados no implica que por ello rija en este campo un “*numerus clausus*” de supuestos de aplicación. (SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. 2012. Pp. 13)

A lo expuesto en el párrafo anterior hace referencia, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2022<sup>25</sup>, con cita a resoluciones anteriores de la Sala que confirman este extremo, esto es, la existencia de distintos grupos de casos reconocidos:

*“Como recordamos en la sentencia 673/2021, de 5 de octubre, las circunstancias que pueden llegar a justificar, siempre con carácter excepcional, este levantamiento del velo son muy variadas, “lo que ha dado lugar en la práctica a una tipología de supuestos muy amplia que justificarían el levantamiento del velo, sin que tampoco constituyan numerus clausus. En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos y, además, pueden conllevar distintas consecuencias. Por ejemplo, no es lo mismo la confusión de patrimonio y de personalidades, habitualmente entre sociedades de un mismo grupo o entre la sociedad y sus socios, que los casos de sucesión empresarial o de empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad por quien la controla para*

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2340/2022, Sala de lo Civil, de 16 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2340. Énfasis añadido.

*defraudar a terceros (sentencias 326/2012, de 30 de mayo, 5/2021, de 18 de enero, y las allí citadas)*".

En esta misma sentencia se recoge además cuales son los grupos de casos más típicos, siendo los ya denominados como "clásicos"; sin perjuicio de que, al tratarse de un "*numerus apertus*", puedan existir otros e incluso surgir algunos nuevos fruto del avance de la realidad social y económica:

*"Bajo esa premisa, la jurisprudencia advierte que el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, "excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso- sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros" (sentencias 670/2010, de 4 de noviembre, 718/2011, de 13 de octubre, 326/2012, de 30 de mayo, y 47/2018, de 30 de enero)."*

Por ello, partiendo de esta distinción, es posible dividir los grupos de casos en los siguientes:

- a) Confusión de patrimonios o de esferas.
- b) Infracapitalización.
- c) Control o dirección externos.
- d) Abuso de la personalidad en fraude de ley o elusión de las obligaciones.

#### **a) Confusión de patrimonios o esferas**

Aunque por algunos autores puedan considerarse grupos de casos distintos, en realidad, suelen concurrir ambas circunstancias a la vez, ya que cuando dos sujetos actúan y se comportan en el tráfico de manera que nuestros tribunales los consideran un único sujeto, lo habitual es que sus patrimonios tampoco estén correctamente desligados.

Utilizo la palabra sujetos porque, a parte de dos circunstancias que pueden diferenciarse por nuestros tribunales (confusión de patrimonios y confusión de personalidades o esferas), este grupo también puede diferenciarse según los sujetos a los que se aplica.

Por una parte, nos encontraríamos con los casos en los que existe una confusión de patrimonios y/o personalidades, entre la sociedad y sus socios (o socio único en la sociedad unipersonal). Por otra, tendríamos los casos en los que la confusión de personalidades y/o patrimonios tienen lugar en el seno de un grupo de sociedades. El traslado a los grupos de sociedades de la doctrina del levantamiento del velo no implica que de la relación empresarial mantenida por el grupo dimane, de por sí, la responsabilidad solidaria entre las sociedades que lo conforman. Sin embargo, la responsabilidad solidaria entre las sociedades del

grupo sí se originará cuando se trate de eludir las responsabilidades de las mismas abusando de su personalidad jurídica; se incluyen la confusión de patrimonios o personalidades, entre otros, como supuestos de abuso. (HIJAS CID, Eduardo. 2017. Epígrafe: Grupos de sociedades y abuso de dercheo)

Tanto la confusión de patrimonios como la de personalidades constituyen casos en los que los tribunales pueden aplicar la doctrina del levantamiento del velo. Lo anterior se justifica en el hecho de que, si el propio socio no ha respetado la independencia entre la sociedad y los miembros que la conforman, confundiendo sus relaciones jurídicas y sus patrimonios, los tribunales también estarán legitimados para no respetarla y, en consecuencia, extender la responsabilidad por las deudas y responsabilidades sociales a los socios. (ARRIBA FERNÁNDEZ, María Luisa. 2009. Epígrafe: Levantamiento del velo en la doctrina)

Hay que considerar, en cuanto a la doctrina del levantamiento del velo aplicado a grupos de sociedades, que el punto de partida debe ser respetar siempre la personalidad jurídica independiente de cada miembro, teniendo las sociedades integrantes del grupo su propio patrimonio y personalidad. El grupo de sociedades, por sí mismo, carece de personalidad jurídica propia y, por lo tanto, de patrimonio propio o de capacidad para ser parte en un procedimiento judicial, es decir, no existe un patrimonio común del grupo, ni una personalidad del grupo, ni comunicabilidad de responsabilidades entre las sociedades pertenecientes al grupo por el mero hecho de permanecer a él. (DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: levantamiento del velo)

En el caso tratado en el Auto del TS de 23 de enero de 2019<sup>26</sup>, por el cual se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada de segunda instancia por la Audiencia Provincial de Vizcaya, el 18 de abril de 2016<sup>27</sup>, podemos encontrar un ejemplo tanto de confusión de personalidades y esferas entre la sociedad y sus socios, como entre un grupo de sociedades.

En este supuesto se declaró que existía confusión de personalidad y patrimonios entre tres sociedades del mismo grupo empresarial, Stubborn, Cemosa y Cemopol y, asimismo, que también concurría dicha confusión respecto a otras tres sociedades intervinientes: Rofer, Takarako y Meretxu; y sus socios únicos.

En este caso, ciertos accionistas de la sociedad matriz, Stubborn, presentan demanda contra D. Florentino, D. Eulogio y D. Ezequiel; los miembros del consejo de administración de esta sociedad, para reclamarles responsabilidad por las remuneraciones obtenidas en retribución de los cargos profesionales desempeñados en las sociedades pertenecientes al grupo, las cuales califican de injustificadas y abusivas.

---

<sup>26</sup> Auto del Tribunal Supremo 419/2019, Sala de lo Civil, de 23 de enero de 2019. ECLI:ES:TS:2019:419A.

<sup>27</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 18 de abril de 2016. ECLI:ES:APBI:2016:874. Énfasis añadido.

Para poder comprender los motivos por los que la Audiencia y el TS terminan por declarar ajustado a derecho levantar el velo en este caso debemos conocer los siguientes hechos:

- a) Stubborn es una sociedad patrimonial que posee la totalidad de las acciones de las Sociedades Cemosa y Cemopol, siendo, por lo tanto, la sociedad matriz.
- b) Los tres demandados son los únicos miembros del Consejo de administración de Stubborn, y siendo dicha sociedad accionista/socio único de Cemosa, toman todas las decisiones en Cemosa, sustituyendo a la Junta de accionistas, incluyendo las designaciones de su consejo de administración.
- c) El Consejo de administración de Cemosa estaba conformado por las sociedades Rofer, Takarako y Meretxu, a las que representan los sres. Florentino, Eulogio y Ezequiel, respectivamente, en el consejo de administración de Cemosa.
- d) En el Consejo de Administración de Cemosa se fijaron retribuciones por distintas labores profesionales desempeñadas en las Sociedades Cemosa y Cemopol, siendo los beneficiarios últimos de la mismas los tres demandados y el perjudicado final el patrimonio de Stubborn y, por lo tanto, sus accionistas, ahora demandantes.
- e) Los demandantes no tienen legitimación para impugnar los acuerdos sociales sobre retribuciones adoptados por el consejo de administración de Cemosa, puesto que el art. 251 de la LSC no permite dicha impugnación a quien no es ni administrador ni accionista

En base a los anteriores hechos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya el tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

“Se aplica al caso de autos la doctrina del levantamiento del velo, y concluye que procede identificar como una sola a las sociedades denominadas Stubborn/Cemosa/Cemopol, con la consecuencia de poder imputar a los demandados las actuaciones ilícita ejercitada (asignación de retribuciones injustificadas/excesivas/abusivas), y ello como únicos consejeros de Stubborn, a su vez miembros del consejo de administración de Cemosa, que son designados por la accionista/ socia única que lo controla y rige.”

“Para la aplicación al caso de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica, y así deducir que existe identidad entre Cemosa y Cemopol y la sociedad matriz Stubborn, pese a la diversidad formal de sus respectivas personalidades jurídicas, debemos de partir de un hecho indiscutible, la mercantil Stubborn es una sociedad patrimonial que tiene como fin la titularidad de la totalidad de las acciones sociales de Cemosa y de Cemopol. No cabe duda que Stubborn es la sociedad dominante respecto de Cemosa y Cemopol en su relación grupal, pero, además, ha resultado del material probatorio que los respectivos patrimonios y líneas de actividad de los citados entes concernidos no se encuentren perfectamente deslindados y diversificados. Hay abuso de personalidad y de derecho con ejercicio antisocial en el obrar de los tres demandados al actuar de forma abusiva y contraria a derecho en la sociedad Cemosa a los efectos de obtener única y exclusivamente su propio beneficio. Además, el hecho de levantar el

velo de Stubborn-Cemosa-Cemopol conlleva igualmente al levantamiento del velo de las sociedades instrumentales de Rofer Takarako y Meretxu, por confusión igualmente de personalidades en sus únicos titulares, los aquí demandados.”

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el fundamento del Tribunal para levantar el velo es la confusión de personalidades y patrimonio, por un lado, entre las tres sociedades Stubborn, Cemosa y Cemopol, pertenecientes al mismo grupo y, por otra parte, entre las sociedades Rofer, Takarako y Meretxu y los socios únicos que las conforman, siendo estos los tres demandados. El resultado es la extensión de la responsabilidad teniendo que responder los socios de estas tres sociedades unipersonales de los perjuicios causados a la sociedad Stubborn.

## **b) Infracapitalización**

El segundo grupo de casos que justifica el levantamiento del velo es la infracapitalización de la sociedad. El supuesto de infracapitalización en las sociedades de capital se produce cuando no se ha aportado el capital social, o los fondos propios adecuados, para el riesgo empresarial asumido, en función a la concreta actividad desempeñada. Cuando se produce esta situación, y esta presenta la suficiente relevancia, los tribunales se decantan por ignorar la personalidad jurídica independiente de la sociedad y exigir, junto a la responsabilidad de la sociedad, la responsabilidad personal de los socios.

La infracapitalización puede ser de carácter material o nominal, será material cuando no se aporte a la sociedad los recursos mínimos necesarios para el desarrollo de la actividad, ni mediante fondos propios, ni mediante financiación ajena. La infracapitalización será nominal cuando la sociedad sí dispone de los fondos mínimos necesarios, pero dichos fondos no se han aportado mediante dotaciones al capital social, sino a través de la concesión de préstamos de los socios u operaciones similares. (VICENT CHULIÁ, Francisco. 2022. Epígrafe: Derecho de sociedades.)

La infracapitalización nominal presenta especial relevancia en materia de derecho concursal, puesto que el art. 281.1.5º LC establece que tendrán el carácter de créditos subordinados aquellos créditos que posean las personas que mantengan una especial vinculación con el concursado, por lo tanto, tendrán la consideración de subordinados los créditos de los socios si la sociedad entra en concurso<sup>28</sup>.

El Derecho español no permite calificar si existe infracapitalización en el momento constitutivo de la sociedad<sup>29</sup>. Sin embargo, ello no impide que, en su

---

<sup>28</sup> Siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 283 LC para considerar a los socios personas especialmente vinculadas a la sociedad concursada.

<sup>29</sup> Como sí se permite en otros ordenamientos jurídicos como, por ejemplo, en el belga.

momento, el Juez aplique a una sociedad en funcionamiento, en caso de insolvencia, la doctrina del levantamiento del velo por concurrir infracapitalización si entiende que se ha violado el principio de capitalización adecuada. Igualmente, esta situación podrá justificar la exigencia de restitución de los dividendos distribuidos tal y como se posibilita a través del art. 278 LSC. (VICENT CHULIÁ, Francisco. 2022. Epígrafe: Derecho de sociedades.)

Así, un ejemplo clásico de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en un caso de infracapitalización, sería el tratado en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007<sup>30</sup>. En este caso el TS resuelve lo siguiente:

*“Procede levantar el velo. Con lo que se pone de relieve un “absoluto desprecio a los derechos del demandante, con un completo abandono a los principios de buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles. Y así : (a) Los socios conocían la deuda con el Sr. Víctor. (b) No realizan, a pesar de ello, nuevas aportaciones. (c) Se reparten, con todo, los pisos según sus respectivas aportaciones y venden a terceros los pisos y garajes que quedaban libres. (d) El capital aportado por los socios es totalmente insuficiente para afrontar la construcción de un edificio de la magnitud del realizado. Todo lo cual revela la grave negligencia de los partícipes al asumir, sin la más elemental cobertura económica, las operaciones mercantiles de las que dimana el pleito y también la falta de consistencia económica para funcionar en el tráfico jurídico de la sociedad anónima cuyo substrato económico es ficticio. (...), no hay duda que con fundamento en el artículo 7 CC , que prohíbe el abuso de derecho y el ejercicio antisocial del mismo, procede levantar el velo de PILSA y declarar la responsabilidad de sus socios respecto de la deuda reclamada por los Sres. Víctor Manuel , pues no es dable ampararse en una S.A. para evitar el pago de deudas en perjuicio evidente de los acreedores y en beneficio propio”. (...)*

*“Los actores reclamaron contra la sociedad, hasta llegar a la Sentencia de esta Sala que acabamos de señalar. Pero cuando se entró en ejecución, la sociedad se encontraba en la situación que ha quedado descrita, después de que los socios, que la tuvieron infracapitalizada, se habían repartido los pisos y locales, habían vendido los no adjudicados, habían dejado la sociedad insolvente, sin proceder a la disolución y liquidación.”*

En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo desestima íntegramente los recursos de casación interpuestos, ratificando en su totalidad la sentencia recurrida.

Un ejemplo más reciente en el que es aplicada por nuestros tribunales la doctrina del levantamiento del velo a causa de una situación de infracapitalización sería el resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 29 de febrero de 2016<sup>31</sup>. En fecha 31 de octubre, el TS desestima los

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1609/2007, Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2007. ECLI:ES:TS:2007:1609.

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 29 de febrero de 2016. ECLI:ES:APGC:2016:531. Énfasis añadido.

recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra esta sentencia<sup>32</sup>.

En este procedimiento la Audiencia conoce del recurso de apelación presentado por las sociedades mercantiles CONSTRUCCIONES TRIQUIVIJATE 2001 SL (en adelante Triquivijate) y PROMOCIONES Y EDIFICACIONES PROMOTOQUI FUERTEVENTURA SIGLO XXI SL (en adelante Promotoqui) contra la sentencia dictada en primera instancia. En dicha sentencia de primera instancia el juez declara procedente levantar el velo, declarando la extensión de responsabilidad por las deudas contraídas por Triquivijate a Protomaqui. En este recurso las mencionadas sociedades se oponen a la aplicación de esta doctrina, declarando no haber lugar a la extensión de la responsabilidad por constituir las sociedades dos entidades totalmente independientes que no presentan confusión ni en cuanto a su entidad ni en cuanto a su patrimonio. En este caso el tribunal falla desestimando el recurso presentado por estas sociedades mercantiles, declarando ser ajustada a derecho la decisión de la sentencia recurrida. Fundamenta su resolución en el hecho de que Triquivijate se trata de una sociedad infracapitalizada y en la existencia de cierta confusión entre las personalidades de ambas sociedades. La resolución establece lo siguiente:

*“La constructora Triquivijate 2001 SL contrató con la actora la realización de la carpintería metálica y de la carpintería de madera para 162 viviendas, contando con un capital social de 3.000 euros, interviniendo en la firma del contrato de obra Don. Benigno, quien a su vez representaba a Promociones, Construcciones y Edificaciones Promotoqui Fuerteventura Siglo XXI SL, entidad promotora de la construcción de las viviendas que contaba con capital social de 303.484 euros, superior y más acorde a la promoción inmobiliaria acometida. (...)*

*Resultando de todo ello que la constructora Triquivijate no habría obtenido beneficios por la ejecución de las obras subcontratadas, que deberían ser la diferencia de precio de la contrata y subcontrata, siendo sin embargo quien contrae las obligaciones con terceros a los cuales no puede pagar porque se encuentra en una situación de manifiesta insolvencia patrimonial. Concurriendo así como expresa la parte actora una de las características de las sociedades mercantiles que son objeto de levantamiento de velo cual es la infracapitalización de la sociedad que se produce cuando se constituye con un patrimonio notablemente inferior a la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones contraídas con terceros. La doctrina del levantamiento del velo sirve, precisamente para evitar que aquello se utilice para burlar los derechos de un tercero.”*

Añade también esta sentencia lo siguiente:

*“Sí hay confusión entre ambas sociedades compartiendo el mismo administrador y representante legal, ambas sociedades tienen el mismo objeto social y mismo domicilio social. Mantienen una estrecha vinculación entre sí, las administran y controlan las mismas personas”*

Es muy habitual que, como vemos en este caso, en la práctica jurídica real, en un mismo supuesto concurren circunstancias que puedan encuadrarse

---

<sup>32</sup> Auto del Tribunal Supremo 11456/2018, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 2018. ECLI:ES:TS:2018:11456A.

simultáneamente en distintos grupos de casos que justifican el levantamiento del velo; en este caso concreto serían la infracapitalización y la confusión de personalidades, justificando a través de ambas figuras el levantamiento del velo y la extensión de la responsabilidad de las deudas contraídas por la Triquivitate a Promotoqui. (BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. Pp. 387).

### **c) Control o dirección externa**

En este tercer grupo de supuestos se encuentran los casos en los que la voluntad de la sociedad controlada es la voluntad de la sociedad dominante o administrador de hecho, de manera que la dominada no persigue sus propios intereses, sino que sus actuaciones están dirigidas a satisfacer unos intereses que le son ajenos. La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo a estos supuestos conlleva la extensión de la responsabilidad por deudas de la sociedad dominada a la sociedad dominante o administrador de hecho. (BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. Pp. 328-329)

El administrador de hecho o persona que ejercer el control o dirección externa puede tratarse tanto de una persona física como de una persona jurídica, sin embargo, este supuesto suele darse sobre todo en grupos de sociedades en los que la sociedad matriz ejerce el control efectivo sobre la filial o sociedad dominada. Para ser posible el levantamiento del velo este administrador de hecho debe gozar de un poder de decisión en la sociedad sin tener reconocimiento legal para ostentar tal poder, ya sea por medio de adopción de decisiones dentro del órgano de administración o mediante la influencia que ejerce sobre las personas que sí tienen reconocida la potestad para tomar decisiones en este órgano; lo cual hará extensible la responsabilidad por las actuaciones de la sociedad al administrador de hecho. (HERNANDO CEBRIÁ, Luis. 2011. Epígrafe: el administrador de hecho y los grupos de sociedades).

En relación con este grupo de casos nos centraremos en los que tienen lugar en el seno de un grupo de sociedades, por ser los que presentan más relevancia en la realidad práctica. Recordemos que los grupos de sociedades no ostentan personalidad jurídica propia así como tampoco tienen un patrimonio común. Lo anterior no quiere decir que no pueda existir entre ellas una vinculación y dirección unitaria que vele por los intereses del grupo. Lo cual es totalmente lícito.

La dirección unitaria implica que la sociedad matriz puede impartir direcciones o instrucciones al resto de sociedades pertenecientes al grupo, sin que por ello se considere que el ejerce un control o dirección que anule por completo la personalidad jurídica de la mismas. Esta dirección unitaria pone de manifiesto la existencia de un grupo que sigue una política global en interés de la propia agrupación. Esta unidad en la dirección debe buscar la maximización del valor

del grupo en su conjunto. Sin embargo, no debe perjudicarse de manera desproporcionada a ninguna de sus filiales, ni a sus socios o acreedores.

Para determinar cuando la sociedad matriz se está extralimitando en este ejercicio de dirección unitaria debemos diferenciar la labor de administración de la de dirección/gestión. La dirección unitaria de un grupo de sociedades se limita a la función gestora general, los administradores de la sociedad filial serán los que ostenten las competencias para el desarrollo del concreto objeto social de la misma. Cuando se supere ese límite, es decir, cuando la matriz actúe desarrollando un control patológico de la filial de forma tan intrusiva que termine por adoptar como propias las funciones que corresponden a los administradores de la filial, ocupando de facto su posición jurídica, entonces la matriz estará actuando como un verdadero administrador de hecho y será posible reclamarle responsabilidades por las actuaciones de la sociedad filial que controla. (MÁRQUEZ LOBILLO, Patricia. 2021. En línea. Epígrafe: Más allá de la dirección unitaria. La matriz como administradora de hecho o administradora oculta)

Es necesario matizar la anterior afirmación de que la dirección unitaria no puede conllevar perjuicio para la filial. Esta afirmación no implica que la matriz no pueda tomar ninguna decisión de dirección o gestión por la cual se vea perjudicada una de sus filiales en interés justificado del grupo. Es aceptado por la jurisprudencia y la doctrina que la matriz pueda dictar instrucciones perjudiciales para las filiales en aras al mejor interés del grupo; al menos, siempre que existan suficientes y acreditadas ventajas compensatorias. (DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: Levantamiento del velo).

Una sentencia clásica y representativa de este grupo de casos de dirección externa es la dictada por el Tribunal Supremo el 19 de noviembre de 2003<sup>33</sup> (DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. 2006. Pp. 832). En esta sentencia el TS estima el recurso de casación interpuesto por GRANZPLAST S.L., condenando solidariamente al pago de la deuda reclamada a MANIPULADOS GARCÍA S.L., TEPERCA S.L. y a Don Cosme al pago de la deuda reclamada judicialmente, y esto basándose en lo siguiente:

*“En el supuesto litigioso, dice la fundamentación del motivo, la voluntad de la sociedad controlada (TEPERCA, S.L.) es la voluntad de la sociedad dominante (MANIPULADOS GARCIA, S.L.), y estará dirigida a satisfacer intereses ajenos a ella, los de su sociedad dominante. A continuación de estas declaraciones, se resaltan los aspectos relevantes de orden fáctico para estimar aplicable la doctrina del levantamiento del velo al caso de sociedades interpuestas, que son las que más directamente se identifica esta controversia, que conduce a la conclusión de que en realidad la actuación es de una sola identidad y unidad económica. (...)*

*“La respuesta casacional que ha de darse a este confuso motivo ha de ser la de que, efectivamente, en el caso de autos existen dos sociedades de responsabilidad limitada independientes jurídicamente, pero una de ellas no es autónoma frente a la otra (TEPERCA S.L. frente a MANIPULADOS GARCIA, S.L.), ya que esta otra es la que*

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 7312/2003, Sala de lo Civil, de 19 de noviembre de 2003. ECLI:ES:TS:2003:7312. Énfasis añadido.

*dirige y controla, además de ser titular de 400 participaciones de las quinientas que componen su capital social. MANIPULADOS GARCIA, S.L. no puede escudarse en el hermetismo y aislamiento de la personalidad jurídica de sus elementos componentes para obviar toda responsabilidad por la actuación frente a terceros de la sociedad controlada TEPERCA, es decir, por su propia actuación dado su control, y por ello debe responder ante la insolvencia de ésta frente los acreedores cuando la ley la imponga al administrador de TEPERCA, S.L..*

Este razonamiento sobre que la responsabilidad puede extenderse a la sociedad dominante, en los supuestos en los que esta ejerce un control o dirección total sobre la dominada, es el que subyace en todas las resoluciones que aplican la doctrina del levantamiento del velo ante supuestos de dirección o control externo.

Así, un ejemplo más reciente sobre la aplicación de esta doctrina en esta clase de supuestos lo encontraríamos en la anteriormente mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 29 de febrero de 2016. En el apartado relativo a la infracapitalización se expuso como en esta resolución fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada en primera instancia que aplicaba la doctrina del levantamiento del velo. Sin embargo, en este apartado trataremos cual fue la resolución de la Audiencia respecto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, que reclamaba que la responsabilidad no solo se extendiera a las sociedades condenadas en primera instancia, por concurrir infracapitalización y confusión de esferas, sino que también debía extenderse a otras sociedades del grupo por concurrir dirección o control externo. El tribunal falla estimando el recurso de apelación de la demandante por considerar que efectivamente concurre en el supuesto de hecho control externo de otras sociedades del grupo, que deben responder de las deudas contraídas por las sociedades dominadas, fundamentándose en lo siguiente:

*“la responsabilidad por el impago de la deuda litigiosa debe extenderse el resto de las sociedades demandadas, de las que se pretende una condena solidaria, al existir un auténtico grupo de empresas familiares pertenecientes a los señores Carlos y Jose Carlos entre las que hay una unidad de intereses, y una unidad de dirección, habiéndose transferido activos desde Promotoqui, infravalorados reducidos al valor de la carga hipotecaria de las viviendas, al resto de las empresas codemandadas (Ferange, Blaue y AMT) en perjuicio de sus acreedores, donde existe una clara identidad de intereses fruto de un entramado subjetivo e interno común a todas ellas. (...)*

*Lo determinante para su aplicación en el caso es que se trata de varias sociedades que actúan conjuntamente en grupo, con personalidad jurídica propia y separada, pero que interesadamente intervienen en el tráfico distribuyendo entre ellas derechos y obligaciones en la forma que estiman más conveniente para sus intereses, con perjuicio para terceros. Debiéndose superar la ficción jurídica creada al existir una unidad de fines entre las empresas, con la misma actividad, persiguiendo el mismo fin, actuando coaligadamente en su gestión, y habiéndose beneficiado las sociedades demandadas de las obras realizadas por la demandante. La conocida como doctrina del levantamiento del velo puede operar tanto en la perspectiva de un socio respecto de una sociedad, como en la utilización de varias sociedades, a las cuales debe extenderse la responsabilidad exigible a cualquiera de ellas. La actuación fraudulenta se produce mediante la articulación o manejo unitario, directamente o a través de testaferros, de*

varias personalidades jurídico-sociales con el resultado de desviar o eludir responsabilidades con perjuicio de tercero o daño de los acreedores, rompiendo con ello el principio de la buena fe comercial ( STS 1-02-2008 )<sup>34</sup>

De las anteriores sentencias se desprende que lo relevante, a efectos de levantamiento del velo y extensión de la responsabilidad, es que se haya llevado a cabo un manejo unitario, con identidad total de intereses y fines, mediando un control excesivo de una sociedad sobre la otra que justifica la responsabilidad solidaria de las mismas; y esto, a pesar de que se reconozca que las sociedades ostentaban personalidad y patrimonios separados.

#### **d) Abuso de la personalidad en fraude de ley o elusión de las obligaciones**

Como ya ha sido expuesto en este trabajo, los supuestos en que puede aplicarse la doctrina del levantamiento del velo no constituyen un “*numerus clausus*”, puesto que existen diversas maneras de abusar de la personalidad jurídica corporativa. Por esta razón, existe un último grupo de casos en el que pueden incluirse todos aquellos supuestos que, constituyendo un claro abuso de la personalidad jurídica, no pueden encuadrarse en ninguno de los grupos anteriores.

La mayoría de los autores lo calificaron como el grupo de casos más antiguo para determinar la procedencia de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. Hemos de mencionar que los grupos de casos que hemos expuesto en este trabajo se importan de la doctrina alemana, que también cuenta con un grupo de casos que constituirían una especie de cláusula residual en la que subsumir los supuestos que no encajan en otras categorías. En líneas generales, en este grupo de casos se encuentran aquellos en los que se utiliza la figura societaria como cobertura para eludir sus obligaciones legales, contractuales e incluso extracontractuales, actuando con un fin contrario al ordenamiento y causando un daño a terceros.

Atendiendo a los casos resueltos por el Tribunal Supremo, es posible comprobar que en ocasiones el supuesto de hecho concreto se encuadrará a la perfección en uno de los grupos de casos anteriormente expuestos, en otras encajará a la vez en dos o más de ellos simultáneamente y, sin embargo, en otros nos será complicado determinar ante que grupo de casos nos encontramos, pero siempre que exista un abuso de la personalidad jurídica contrario a la equidad y a la buena fe e incurriendo en fraude de ley o abuso de derecho, existiendo perjuicio para terceros, podremos encajar el supuesto dentro de este cuarto grupo. (BOLDO RODA, Carmen. 2006. Pp. 387)

---

<sup>34</sup> Énfasis añadido.

De hecho, la sentencia del Juzgado de lo mercantil nº 1 de Palma de Mallorca en su sentencia de 314/2020, de 15 de mayo de 2020<sup>35</sup> utiliza literalmente la expresión “cajón de sastre” para referirse a este grupo de casos<sup>36</sup>. Establece dicha sentencia:

*“No obstante, el abuso en la forma social se puede concretar de muy diversas formas en el tráfico económico, si bien ha sido sistematizado por la doctrina en distintos supuestos de hecho: confusión de patrimonios o esferas; dirección externa; e insuficiencia de capital. La confusión de patrimonios o esferas suele producirse cuando los abusos se dan con el fenómeno de la unipersonalidad; la dirección externa en los supuestos de grupos de empresas; y la insuficiencia de capital cuando estamos ante una infracapitalización nominal o material. Ahora bien, el cajón de sastre es el abuso de la personalidad, abuso de la forma social que fundamenta el levantamiento del velo y que en la práctica se deduce por indicios de abuso ; es decir indicios de fraude de ley, abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo en perjuicio de los demás socios.”*

Conviene destacar que existen múltiples circunstancias fácticas que pueden poner en evidencia el abuso de la personalidad de la sociedad, por lo que existe una tipología de casos realmente amplia. A esto hay que sumarle el hecho de que en ocasiones concurrirán actuaciones que individualmente consideradas no constituirán per se actuaciones ilegítimas, pero que puestas en relación unas con otras revelarán un comportamiento social torcido, dañoso o fraudulento al responder a la finalidad de dañar derechos de terceros. Por esta razón, habrá que atender a una pluralidad de operaciones y factores en su conjunto y determinar si los mismos constituyen un abuso de la personalidad jurídica social. (LÓPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier. 2018. Pp. 2-3)

Ejemplificativamente, se han señalado por los autores que, entre otros, algunos supuestos que podrían incluirse en este grupo son los siguientes:

- La instrumentalización de la sociedad para eludir el pago de una condena en costas.
- Utilización de la sociedad para evitar los efectos de la resolución de un contrato de arrendamiento; o para imponer una cesión de contrato no autorizada (trasmisión de acciones o participaciones de la sociedad arrendataria).
- Abuso de la personalidad mediante el uso de otras estructuras societarias que suceden a la antigua sociedad recibiendo los activos o continuando su misma actividad.
- Aportación de bienes o derechos a la sociedad para evitar el cumplimiento de obligaciones, embargos o ejecuciones.
- Desestimación de tercerías de dominio cuando el demandante no es un verdadero tercero, sino una persona con fuertes vinculaciones y se interpone como pantalla para impedir la agresión patrimonial.

---

<sup>35</sup> Sentencia 1455/2020 del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca, de 15 de mayo de 2020. ECLI:ES:JMIB:2020:1455. Énfasis añadido.

<sup>36</sup> Expresión que también es utilizada por Carmen Boldó Roda para referirse a este cuarto grupo de supuestos.

- Empleo de la sociedad para continuar con la actividad de una empresa previamente transmitida, eludiendo la obligación de no competencia. (DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio et. Al. 2023. Epígrafe: Levantamiento del velo).

En conclusión, existen diversos grupos de casos en los que explícitamente ha sido reconocida la posibilidad de aplicar la doctrina del levantamiento del velo, con el objetivo de extender la responsabilidad por las actuaciones ilegítimas a todos los sujetos que las han cometido. No obstante lo anterior, igualmente ha sido reconocido que estos grupos de supuestos no constituyen un “*numerus clausus*”, debido a las múltiples y diversas maneras en las que puede incurrirse en un abuso de la personalidad social. Sería concontraproducente, y a mi juicio imposible, tratar de objetivizar y delimitar íntegramente cuales son los únicos y concretos supuestos de hecho en los que pudiera aplicarse esta doctrina, en primer lugar, porque con los supuestos ya conocidos tendría que realizarse una lista de grupos de casos excesivamente amplia que resultaría ineficiente y, en segundo lugar, por el hecho de que por el propio ingenio del ser humano y la constante tendencia que ha demostrado tener para buscar la elusión de sus responsabilidades y obligaciones, ya sean estas legales, contractuales o extracontractuales; siempre van a surgir nuevas maneras de aprovechar la personalidad jurídica independiente de las sociedades de capital. En razón a lo anterior esta lista nunca se encontraría terminada y nunca dejaría de ampliarse.

## **X.- EL CAMBIO DE PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA**

En los últimos años, cuando a la doctrina del levantamiento del velo se refiere, el Tribunal Supremo ha cambiado radicalmente la perspectiva clásica que venía manteniendo de ella desde su introducción en nuestro sistema jurídico en 1984. A los efectos de exponer este cambio de posición de la doctrina del Tribunal Supremo, resulta pedagógica su sentencia de 5 de octubre de 2021, y no por que el supuesto de hecho que se resuelve se trate un caso especialmente novedoso o controvertido, sino por la fundamentación de la sentencia en la cual queda expuesto el cambio de perspectiva de nuestro Alto Tribunal. (ORDUÑA MORENO, Javier. 2022. Vídeo en línea).

El supuesto de hecho de esta resolución no dista mucho de otros que hemos recogido en este trabajo; a grandes rasgos, se trata de una sociedad constituida por dos socios fundadores, siendo al mismo tiempo administradores mancomunados, y dedicada a la promoción inmobiliaria. Esta sociedad, Libometirraneos S.L. contrata con un tercero, Construcciones Nicolás Moreno S.L., la ejecución de la obra que pretende realizar, sin embargo, finalizada la obra quedaban cantidades adeudadas con esta última sociedad pendientes de pago. A fin de satisfacer dicha deuda fueron emitidos por la entidad contratante dos

pagarés con distintas cantidades, puesto que la deuda es asumida y no se discute en ningún momento. No obstante, a fecha de su vencimiento estos pagarés no habían sido atendidos. Poco después, ambos socios cesaron en sus cargos como administradores mancomunados y fue nombrado administrador único un tercero, que a fecha de la resolución del caso continuaba en paradero desconocido. En la misma fecha en la que este tercero fue nombrado administrador los dos socios enajenaron la totalidad de sus participaciones a otra sociedad, quedando la sociedad Libomediterraneo S.L. inactiva.

En razón a los hechos anteriormente descritos, la sociedad Construcciones Nicolas Moreno S.L. interpuso demanda de juicio cambiario con el objetivo de lograr el cobro de los pagarés, pero, como era de esperar, la sociedad no contaba con fondos para atender a dicho pago. Asimismo, formuló querrela penal por delito de estafa, siendo sobreseído el procedimiento por prescripción de la acción. Finalmente, la sociedad presentó una demanda instando aplicación de la doctrina del levantamiento del velo contra los dos socios fundadores, la cual trae causa del presente procedimiento.

Expuestos de manera superficial los hechos del caso, entramos a tratar lo verdaderamente relevante de esta sentencia, sus fundamentos de derecho. En los fundamentos de derecho de esta sentencia se realiza una interpretación evolutiva del tratamiento de la figura del levantamiento del velo en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que se desprende que han existido dos fases. (ORDUÑA MORENO, Javier. 2022. Vídeo en línea).

En primer lugar, en el fundamento de derecho noveno de esta resolución se mencionan dos sentencias que desde una perspectiva temporal resultan ya lejanas, estas sentencias son la STS de 26 de mayo de 2008<sup>37</sup> y la STS de 7 de junio de 2011<sup>38</sup>. De estas dos sentencias se desprende la perspectiva de esta doctrina que el TS mantuvo en su primera fase, considerando el levantamiento del velo como un instrumento de carácter excepcional y uso restrictivo.

En su sentencia de 2008 el TS no considera que se haya probado la existencia de ánimo defraudatorio necesario para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo y establece:

*“Pero basta observar las fechas de constitución de la sociedad -30 diciembre 1976- y las de generación de la deuda con la seguridad social -cotizaciones desde agosto de 1984 a enero de 1996- para comprobar que, sin perjuicio de que la adopción de la forma societaria pretenda una limitación de responsabilidad no prohibida por la ley, en el presente caso no cabe poner en relación uno y otro hecho tan distantes en el tiempo. Sobre todo porque, como esta Sala ha declarado, siempre habrá de tenerse en cuenta que la doctrina del levantamiento del velo es de aplicación excepcional (SS. 11 de octubre 2002 , 11 de septiembre de 2003, 29 junio 2006 y 19 abril 2007 , entre otras), por lo que debe ser objeto de un uso ponderado y restringido.”*

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2036/2008, Sala de lo Civil, de 26 de mayo de 2008. ECLI:ES:TS:2008:2036. Énfasis añadido.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 4282/2011, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2011. ECLI:ES:TS:2011:4282. Énfasis añadido.

Siguiendo la línea marcada por la sentencia anterior, en la sentencia de 2011 el Tribunal Supremo argumenta lo siguiente:

*“se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciado, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho ( SSTS de 8 de julio de 1986 , 12 de noviembre de 1988 , 11 de mayo de 1991 y 25 de septiembre de 1996 ); exigiendo su apreciación, en palabras de la STS de 18 de julio de 2000 , una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo). (...) Declara la STS de 16 de junio de 2010 la doctrina del levantamiento del velo tiene una aplicación restrictiva pues, en principio, ha de mantenerse la personalidad de las entidades jurídicas, si no se quiere que desaparezca en la vida real la actividad jurídica de las sociedades.”*

En estas sentencias queda claramente reflejado como, en esta primera fase, la técnica del levantamiento del velo se caracterizaba por su excepcionalidad y por su uso restrictivo, puesto que alteraba el principio de hermetismo de la personalidad jurídica. Es por esta razón, que el Tribunal Supremo claramente concebía esta técnica con cierto disfavor, siendo reticente a su aplicación.

Por lo tanto, queda reflejado en esta sentencia del 2021, mediante la referencia a estas sentencias, cual fue la primera concepción del TS sobre la aplicación de esta doctrina. Posteriormente, señala el Tribunal otras dos sentencias más recientes en las que claramente puede apreciarse un cambio en la perspectiva en relación a esta técnica jurisprudencial, estas son la STS de 9 de marzo de 2015<sup>39</sup> y 18 de febrero de 2016<sup>40</sup>.

En la sentencia del TS del 2015 destaca lo siguiente:

*“En tercer lugar, hechas estas delimitaciones, también se debe precisar el alcance excepcional y restrictivo que tradicionalmente caracteriza la interpretación y aplicación de esta figura. En efecto, en estos casos, en donde la doctrina del levantamiento del velo opera con una finalidad concorde a los remedios tendentes a facilitar la efectividad o cobro del derecho de crédito, interesa señalar que las anteriores notas de excepcionalidad y aplicación restrictiva, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas, refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura. De forma que la excepcionalidad así entendida resulta observada, en estos supuestos, cuando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo responda, a su vez, al carácter subsidiario con que operan estos remedios tendentes a facilitar el cobro del derecho de crédito, esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito ( STS de 7 de septiembre de 2012, núm. 510/2012 ). Todo ello, como más adelante se expone, sin perjuicio de los propios*

---

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1699/2015, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2015. ECLI:ES:TS:2015:1699. Énfasis añadido.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 507/2016, Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2016. ECLI:ES:TS:2016:507. Énfasis añadido.

*presupuestos de aplicación de esta figura que determinan, con su fundamento primario a la cabeza, que en los casos en que concurren resulte ajustado a Derecho trascender el principio de la eficacia relativa de los contratos ( artículo 1257 del Código Civil ) en orden a la legítima protección del derecho de crédito.”*

En total consonancia con la sentencia anterior, nuestro Alto Tribunal se pronuncia en su sentencia de 2016 en los siguientes términos:

*“Con relación al motivo indicado, y de acuerdo a lo alegado por la parte recurrente, debe señalarse que esta Sala no comparte la interpretación, por exceso restrictiva y excepcional, que la sentencia de la Audiencia realiza acerca de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, particularmente de la caracterización del propósito o finalidad fraudulenta como presupuesto de la aplicación de esta figura.*

*Hechas estas delimitaciones, y a los efectos que aquí interesan, debe precisarse que la interpretación, marcadamente estricta o literal, del carácter excepcional y restrictivo con la que la antigua doctrina jurisprudencial caracterizaba la aplicación de esta figura ha evolucionado hacia una valoración prudente y moderada de los requisitos de aplicación, acorde con la funcionalidad práctica de este remedio. (...) la utilización de la personalidad jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, ya no puede concebirse exclusivamente en clave de un "consilium fraudis" o animus nocendi de los agentes implicados, esto es, desde el plano subjetivo de un deliberado propósito o maquinación de causar un claro perjuicio, tal y como hace la sentencia recurrida, sino que, acorde con la funcionalidad señalada, la noción de fraude también resulta objetivable en aquellos supuestos en donde las partes tienen o deben haber tenido un conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus propias responsabilidades personales y, entre estas, el pago de las deudas. Esta progresiva objetivación del presupuesto subjetivo que anida en el concepto de fraude ya es una constante en la doctrina tradicional de esta Sala respecto de aquellas acciones que contemplan un claro componente subjetivo de reprochabilidad. Caso, entre otras, de la paradigmática acción de rescisión por fraude de acreedores ( artículo 1111 del Código Civil ), en donde la doctrina de esta Sala ya evolucionó en el sentido indicado, esto es, en favorecer al presupuesto objetivo de la acción, reflejado en la lesión del derecho de crédito, ( eventus damni , como elemento impulsor del ejercicio de la acción y, a su vez, en ponderar, que no suprimir, el presupuesto subjetivo del mecanismo rescisorio, es decir, la mala fe del deudor y el tercero ya no como un componente estrictamente intencional ( consilium fraudis ), sino como una acción de conocimiento necesario del perjuicio causado ( scientia fraudi ) ; entre otras, STS de 7 de septiembre de 2012 (núm. 510/2012 ). (...) los citados indicios, confirmados por la sentencia de la Audiencia, si bien no revelan un propósito deliberado e intencional de perjudicar, por otra parte, siempre de muy difícil prueba, sí que proyectan, de un modo objetivable, que las compañías implicadas en el presente caso tuvieron o debieron tener un conocimiento tanto del perjuicio causado, como del incumplimiento de sus propias responsabilidades al respecto.”*

Resulta claro que en las anteriores sentencias, en las que se apoya el Tribunal Supremo en su resolución de 5 de octubre de 2021, la Sala se desprende de la clásica concepción de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por considerarla en exceso restrictiva y excepcional. Sigue considerando esta técnica como un remedio excepcional pero ahora fundamentándose en que dicha excepcionalidad reside en su carácter subsidiario y no ya en la exigencia

de un claro ánimo defraudatorio que, como admite el propio Tribunal Supremo, implica acreditar una circunstancia muy difícil de probar.

En la sentencia de 2011 se exigía para poder aplicar esta técnica que se acreditase la concurrencia tanto un elemento objetivo, la anormalidad en el ejercicio del derecho, como un elemento subjetivo, la voluntad de defraudar. Sin embargo, en las sentencias que hemos encuadrado en la segunda fase del posicionamiento del TS, el mismo prescinde de este elemento subjetivo, es decir, ya no es necesario probar esta voluntad de defraudar, sino que se ha objetivizado la noción de fraude, en aras a la protección del derecho de crédito.

En resumen, el propio Tribunal Supremo admite haber cambiado de perspectiva. Ya no se concibe la técnica jurisprudencial del levantamiento del velo como un remedio tan sumamente excepcional, extraordinario y restrictivo, sino que más bien, ahora se propugna su uso prudente, moderado y razonable. Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de febrero 2016, esto no es algo extraño o impropio de nuestro derecho, sino que ya ha acontecido con otras figuras, hasta el punto de afirmar nuestro Alto Tribunal que “ya es una constante de esta Sala la progresiva objetivación del presupuesto subjetivo en aquellas acciones que contemplan un claro componente subjetivo de reprochabilidad”, poniendo como ejemplo la acción de rescisión por fraude de acreedores del art. 1111 CC, la cual tuvo un desarrollo muy similar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo comenzando con una aplicación restrictiva que se fue suavizando con el paso del tiempo. (ORDUÑA MORENO, Javier. 2022. Vídeo en línea).

Por último, mencionar que esta modificación en la interpretación del Tribunal Supremo no es desconocida por los autores. Entre ellos, Ignacio Javier López Bustabad, que afirma que efectivamente es necesaria para la aplicación de esta doctrina el elemento subjetivo de fraude pero que este ya no puede concebirse exclusivamente en clave de un “consilium fraudis” o “animus nocendi” de los agentes implicados, es decir, desde un plano subjetivo de un deliberado propósito o maquinación de causar un daño, sino que la noción de fraude resulta objetivable al hecho de que tuvieron, o debieron haber tenido, un conocimiento del daño causado. (LÓPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier. 2018. Pp. 3)

## **XI.- CONCLUSIONES**

Desde una perspectiva histórica, podemos afirmar que el operador en el tráfico mercantil siempre ha tratado de minimizar el riesgo de sus operaciones acudiendo a las figuras asociativas para desarrollar su actividad. Por esta razón, a lo largo de los tiempos, han ido apareciendo instituciones jurídicas cada vez más tendentes a la limitación de la responsabilidad, lo cual no es más que un reflejo de las necesidades sociales y económicas de cada época. En primer lugar, en la Edad Media, surgió el antecedente de la sociedad colectiva, seguida del de la comanditaria simple; posteriormente, ya en la Edad Moderna fruto de las necesidades propiciadas por el colonialismo, nació el antecedente de la

sociedad anónima y, finalmente, con la llegada del liberalismo económico, se instauró la sociedad limitada.

Para comprender realmente la doctrina del levantamiento del velo se ha realizado un breve planteamiento del panorama societario en España, y esto, con el objetivo de caracterizar a los sujetos a los que le es de aplicación esta doctrina, las sociedades de capital. Podemos concluir que una sociedad de capital es una persona jurídica que constituye un centro de imputación individualizado de relaciones jurídicas, ostentando sus propios derechos y deberes, y cuya principal característica es la responsabilidad limitada de sus socios. Como persona jurídica las sociedades mercantiles, incluidas las sociedades de capital, ostentan una personalidad propia que les permite relacionarse con otros sujetos en el mercado como si de una persona física se tratase. Las sociedades de capital gozan de la “personalidad jurídica perfecta o completa”, por la cual su patrimonio se encuentra totalmente desligado al de los socios y estos no deberán responder de las deudas que se generen por su actuación en el mercado. Sin embargo, en ocasiones se ha abusado de esta personalidad, haciendo uso del hermetismo de la persona jurídica para evadir obligaciones o responsabilidades.

Como reacción a esta tendencia, fue acogida por nuestros tribunales la doctrina del levantamiento del velo. La doctrina del levantamiento del velo se trata de una técnica jurisprudencial cuyo objetivo radica en evitar que se produzcan estos abusos. Este instrumento posibilita que se haga efectiva una legitimación pasiva distinta de la que en principio resultaría de la relación, contractual o extracontractual, extendiendo la responsabilidad al sujeto que ha abusado de la personalidad jurídica corporativa causando daño o perjuicio a un tercero. Esta técnica se fundamenta principalmente en el respeto obligado al principio de la buena fe y en la interdicción al fraude de ley y al abuso de derecho.

El nacimiento de esta doctrina tuvo lugar en Estados Unidos en 1809, en el famoso caso de *“Bank of the United States vs Deveaux”*. A partir de esta sentencia la aplicación de esta doctrina comenzó a ser cada vez más frecuente, amparándose en los valores de equidad y de prohibición del fraude de ley de este sistema jurídico. En el continente europeo fue relevante la sentencia del caso *“Salomon vs Salomon & Co. Ltd”* dictada en el año 1896 en Reino Unido, que marcó un precedente del uso estrictamente restrictivo de esta técnica. Finalmente, esta doctrina jurisprudencial tuvo su introducción en nuestro país en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

Esta doctrina se ha caracterizado, desde una perspectiva clásica, por tres notas principales: (1) Por su uso excepcional y restrictivo, (2) Por su carácter subsidiario, (3) Por la necesidad de un elemento subjetivo materializado en una intención defraudatoria por parte de la persona que ha incurrido en el abuso de la personalidad jurídica corporativa.

Existen numerosas y diversas maneras de abusar de la personalidad jurídica de la sociedad, por ello, no rige en este campo un “*numerus clausus*” de supuestos en los que procede su aplicación. Pese a lo anterior, se ha aceptado la

clasificación en cuatro grupos de casos, que han sido calificados por la doctrina y la jurisprudencia como los supuestos clásicos de aplicación. Estos grupos de casos son: (1) confusión de patrimonios o esferas, (2) infracapitalización, (3) control o dirección externa y (4) abusos de la personalidad en fraude de ley u obligación de las obligaciones.

Por último, hemos tratado el cambio de perspectiva del Tribunal Supremo. Nuestro Alto Tribunal venía manteniendo históricamente una concepción clásica de esta doctrina, cuya aplicación se caracterizaba por su excepcionalidad y uso restrictivo. Estas dos notas han sido matizadas por la reciente jurisprudencia de este tribunal, sigue calificándose como un remedio excepcional, no obstante, dicha excepcionalidad ya no reside tanto en una necesidad ineludible de concurrencia de una intención fraudulenta, sino en el carácter subsidiario y de última ratio en su aplicación, siendo en todo caso preferible acudir a otros remedios que permitan la defensa del derecho necesitado de protección.

Todas estas conclusiones sobre diferentes aspectos de la doctrina nos llevan a afirmar que el levantamiento del velo constituye una técnica cambiante en el tiempo, consecuencia derivada de que se trate de un instrumento de creación y desarrollo jurisprudencial. En mi opinión, la aplicación de esta doctrina en nuestros tribunales es ya indispensable, a pesar de que implica en cierto sentido atentar contra la seguridad jurídica. No obstante, esto es un “mal necesario”, puesto que mediante esta técnica se logra proteger el valor irrenunciable de la justicia material y el derecho de crédito, por lo que, si se hace un uso correcto, ponderado y suficientemente motivado de la misma; su utilización se encuentra totalmente justificada.

## XII.- BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LEDESMA, Carmen. 2022. *Derecho de sociedades*. 4ª ed. Barcelona: Atelier. ISBN: 978-84-18244-91-9.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo. 2022. La sentencia 673/2021 y la revisión de la doctrina del levantamiento del velo. *Diario La Ley* [en línea]. Madrid: Wolters kluwer. N.º 9998. Sección doctrina. ISSN: 1989-6913. Base de datos: La ley digital.
- ARRIBA FERNÁNDEZ, María Luisa. 2009. *Derecho de grupos de sociedades* [en línea]. 2ª ed. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-3178-8. Base de datos: Aranzadi digital.
- BOLDÓ RODA, Carmen. 2006. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*. 4ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi. ISBN: 84-8355-018-0.
- CANDELARIO MACÍAS, María Isabel. 2020. *GPS Derecho de Sociedades* [en línea]. 5.ª ed. Valencia: Tirant lo blanch. ISBN: 978-84-1355-235-4. Base de datos: Tirant lo blanch.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. 2006. *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*. 4ª ed. Madrid: Aranzadi S.A. ISBN: 84-470-2572-1.
- DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, José Antonio; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, María; FERNÁNDEZ OTERO, Enrique; MARTÍN-CARO GARCÍA, Francisco et. Al. 2023. *Memento práctico de sociedades mercantiles* [en línea]. Editorial: Francis Lefebvre. ISBN:978-84-19303-34-9. Base de datos: NEO (LEFEBVRE).
- FAUS PUJOL, Manuel. 2014. Actualizado en 2024. Epígrafe: Levantamiento del velo. En: FAUS PUJOL, Manuel. *Práctico sociedades mercantiles* [en línea]. Barcelona: Vlex. Base de datos: Vlex.
- GARCÍA CRUCES, José Antonio, 2021. *Derecho de sociedades mercantiles*. 3ª ed. Valencia: Editorial: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1113-532-0.
- HERNANDO CEBRIÁ, Luis. 2011. ¿Sociedad dominante administradora de hecho? Más allá del velo corporativo. *Revista de Derecho mercantil* [en línea]. Navarra: Editorial Aranzadi. Pp. 133-168. ISSN: 0210-0797. Base de datos: Aranzadi.
- HIJAS CID, Eduardo. 2017. Grupos de sociedades. *Cuadernos de derecho y comercio* [en línea]. N.º 68. Pp. 443 – 497. ISSN: 15757-4812. Base de datos: Vlex.
- HURTADO COBLES, José. 2000. *La doctrina del levantamiento del velo societario*. Barcelona: Atelier. ISBN: 84-931510-0-9.
- HURTADO COBLES, José. 2008. *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier. ISBN: 978-84-96758-68-1.
- LOPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier. 2018. El levantamiento del velo de la persona jurídica: Una doctrina impredecible. Comentario a la STS de 14 de diciembre de 2017. *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil* [en línea]. Madrid: Civitas. N° 107. Pp. 141-158. ISSN: 0212-6206. Base de datos: Aranzadi.
- MÁRQUEZ LOBILLO, Patricia. 2021. Capítulo IX: Consecuencias derivadas del ejercicio de la dirección unitaria. *El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades* [en línea]. Valencia: Editorial Tirant lo blanch. ISBN: 9788413556055. Base de datos: Tirant lo blanch.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana. 2016. Precedentes de la sociedad de responsabilidad limitada en España. *Revista Murgetana* [en línea]. Murcia: Editor: Real

- Academia Alfonso X el sabio. N.º 134. Pp. 79-96. ISSN: 0213-0939. Base de datos: Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342236>
- MARTÍNEZ SANZ, Fernando. 2021. *Manual de Derecho Mercantil: Volumen I*. 28ª ed. Madrid: Editorial TECNOS. ISBN:978-84-309-8253-0.
  - NIÑO ESTÉBANEZ, Roberto. 2019. La responsabilidad de los administradores sociales en la esfera contractual y la doctrina del levantamiento del velo. *Revista consumo y empresa (en línea)*. N.º 10. Pp. 75-86. Editorial: Vlex. ISSN: 2462 - 487X. Base de datos: Vlex.
  - PANIAGUA ZURERA, Manuel. 2020. *Derecho mercantil (Empresa. Empresario. Derecho de la Competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades. Derecho preconcursal y concursal*. 2ª ed. Madrid: Portal Derecho S.A. (IUSTEL). ISBN: 978-84-9890-377-5.
  - Resolución de 13 de marzo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Adeje, por la que se deniega anotación de embargo sobre varias fincas. BOE n.º 80, de 4 de abril de 2017, páginas 25750 a 25756. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-3708](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-3708)
  - ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel. *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*. 2023. Navarra: Editorial Aranzadi. ISBN: 978-84-1125-957-6.
  - SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. 2012. El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil. *Revista de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguros* [en línea]. Granada: Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro. N.º 42. Pp. 9-24. ISSN: 1887-7001. Base de datos: Dialnet. [Dialnet-ElLevantamientoDelVeloComoMecanismoImpeditivoDeLaE-4099123.pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4099123)
  - VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo. 2019. *Todas las preguntas y respuestas sobre las sociedades de capital*. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A. ISBN 978-84-9090-350-6.
  - VICENT CHULIÁ, Francisco. 2022. Capítulo 5: Derecho de sociedades. En: *Introducción al Derecho mercantil: Volumen I* [en línea]. 24ª edición. Valencia: Tirant lo blanch. ISBN: 9788413979175. Base de datos: Tirant lo blanch.

### **XIII.- APÉNDICE JURISPRUDENCIAL**

- Sentencia del Tribunal Supremo 1196/1984, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 1984. ECLI:ES:TS:1984:1196.
- Sentencia del Tribunal Supremo 6011/1996, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1996. ECLI:ES:TS:1996:6011.
- Sentencia del Tribunal Supremo 7312/2003, Sala de lo Civil, de 19 de noviembre de 2003. ECLI:ES:TS:2003:7312
- Sentencia del Tribunal Supremo 1609/2007, Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2007. ECLI:ES:TS:2007:1609.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2036/2008, Sala de lo Civil, de 26 de mayo de 2008. ECLI:ES:TS:2008:2036.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3284/2010, Sala de lo Civil, de 25 de junio de 2010. ECLI:ES:TS:3284/2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5780/2010, Sala de lo Civil, de 3 de noviembre de 2010. ECLI:ES:TS:20105780.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4282/2011, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2011. ECLI:ES:TS:2011:4282.
- Sentencia del Tribunal Supremo 6135/2012, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2012. ECLI:ES:TS:2006:6135.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5364/2013, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:5364.
- Sentencia del Tribunal Supremo 735/2014, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2014. ECLI:ES:TS:2014:735.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3166/2014, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2014. ECLI:ES:TS:2014:3166.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1699/2015, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2015. ECLI:ES:TS:2015:1699.
- Sentencia del Tribunal Supremo 507/2016, Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2016. ECLI:ES:TS:2016:507.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 29 de febrero de 2016. ECLI:ES:APGC:2016:531.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 18 de abril de 2016. ECLI:ES:APBI:2016:874.
- Sentencia del Tribunal Supremo 206/2018, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2018. ECLI:ES:TS:2018:206.
- Auto del Tribunal Supremo 419/2019, Sala de lo Civil, de 23 de enero de 2019. ECLI:ES:TS:2019:419A.
- Sentencia 1455/2020 del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca, de 15 de mayo de 2020. ECLI:ES:JMIB:2020:1455.

- Sentencia del Tribunal Supremo 3610/2021, Sala de lo Civil, de 5 de octubre de 2021. ECLI:ES:TS:2021:3610.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2340/2022, Sala de lo Civil, de 16 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2340.